

MATEO MANSILLA-MOYA
MARIO MOISÉS MANSILLA-MOYA

Literatura
en la ejecución penal
Una propuesta
desde la paz

MATEO MANSILLA-MOYA
MARIO MOISÉS MANSILLA-MOYA

Literatura
en la ejecución penal
Una propuesta
desde la paz



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



Esta obra pertenece a la Colección Editorial Rumbo al Bicentenario. Centro de Investigaciones Judiciales de la Escuela Judicial del Estado de México. Calle Leona Vicario núm. 301, Col. Santa Clara C.P. 50090, Toluca, Estado de México Tel. (722) 167 9200, Extensiones: 16821, 16822, 16804. Página web: <http://www.pjedomex.gob.mx/ejem/>

Editor responsable:

DR. EN D. JUAN CARLOS ABREU Y ABREU
Director del Centro de Investigaciones Judiciales

Editora ejecutiva:

LIC. EN D. MARÍA FERNANDA CHÁVEZ VILCHIS

Equipo editorial:

LIC. EN D. JESSICA FLORES HERNÁNDEZ
LIC. EN D. ORLANDO ARAMIS ARAGÓN SÁNCHEZ

Diseño de portada:

COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

© Poder Judicial del Estado de México

© Ubijus Editorial, S.A. de C.V.
Begonias 6-A, Col. Clavería, C.P. 02080
Azcapotzalco, Ciudad de México
www.ubijus.com
contacto@ubijus.com
(55) 53 56 68 91

ISBN: 978-607-8875-70-2

Ninguna parte de esta publicación puede ser reproducida, almacenada o transmitida sin el permiso de la editorial. Como también, sin importar el medio, de cualquier capítulo o información de esta obra, sin previa y expresa autorización del autor, titular de todos los derechos.

Esta obra es producto del esfuerzo de los autores, especialistas en la materia, cuyos textos están dirigidos a estudiantes, expertos y público en general. Considerar fotocopiarla es una falta de respeto y una violación a sus derechos.

Las opiniones expresadas en esta obra son responsabilidad exclusiva de los autores y no necesariamente reflejan la postura del editor.

Consejo de la Judicatura del Estado de México

Magistrado Dr. Ricardo Alfredo Sodi Cuellar

Presidente

Magistrado Dr. A. J. Raúl Aarón Romero Ortega

Consejero

Magistrado Dr. en D. Enrique Víctor Manuel Vega Gómez

Consejero

Jueza Dra. en D. C. Astrid Lorena Avilez Villena

Consejera

Jueza M. en D. P. P. Edna Edith Escalante Ramírez

Consejera

M. en D. A. Cristel Yunuen Pozas Serrano

Consejera

M. en D. Pablo Espinosa Márquez

Consejero

Junta General Académica

Dr. Ricardo Alfredo Sodi Cuellar

*Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Estado de México*

Dr. César Camacho Quiroz

*Profesor-Investigador de tiempo completo
de El Colegio Mexiquense*

Dr. José Ramón Cossío Díaz

*Ministro en retiro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y Miembro de El Colegio Nacional*

Dr. Juan Luis González Alcántara Carrancá

Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dr. Gerardo Laveaga Rendón

*Profesor del ITAM y Coordinador de la Comisión de Ciencia,
Cultura y Derecho de la Barra Mexicana Colegio de Abogados*

Dr. Diego Valadés Ríos

*Investigador Emérito del Instituto de Investigaciones
Jurídicas de la UNAM*

Escuela Judicial del Estado de México

Dr. Jaime López Reyes

Director General

Dra. María de la Luz Ruiz Beltrán

Coordinadora de Enlace Académico

Dr. Juan Carlos Abreu y Abreu

Director del Centro de Investigaciones Judiciales

Consejo editorial

Dr. en D. Juan Carlos Abreu y Abreu
Poder Judicial del Estado de México

Lic. en D. Mateo Mansilla-Moya
Revista Abogacía

Mtra. en D. María José Bernáldez Aguilar
Universidad Autónoma del Estado De México

Dra. en D. E. y S. María Solange Maqueo
Universidad La Salle

Dr. en J. C. y D. F. Rodrigo Brito Melgarejo
Universidad Nacional Autónoma de México

Lic. en H. y E. Iván Martínez Aguirre
Universidad Autónoma del Estado de México

Dr. en D. Manuel Jorge Carreón Perea
Instituto Nacional de Ciencias Penales

Dr. en D. José Ramón Narváez Hernández
Poder Judicial de la Federación

Dr. en D. Héctor Carreón Perea
Instituto Nacional de Ciencias Penales

Dra. en D. Fabiola Martínez Ramírez
Tecnológico de Monterrey

Lic. en D. María Fernanda Chávez Vilchis
Poder Judicial del Estado de México

Dr. en C. S. Luis Raúl Ortiz Ramírez
Universidad Autónoma del Estado de México

**Dr. en D. Javier Espinoza
De Los Monteros Sánchez**
Universidad Anáhuac

Dra. en D. Yaritza Pérez Pacheco
*Universidad Internacional
de la Rioja en México*

Dr. en D. José Antonio Estrada Marún
*Academia Interamericana
de Derechos Humanos*

Dr. en D. Hiram Raúl Piña Libien
Universidad Autónoma del Estado de México

Dr. en D. Rafael Estrada Michel
Poder Judicial del Estado de México

**Dr. en D. Francisco Rubén
Quiñónez Huízar**
Universidad Nacional Autónoma de México

Dr. en C. P. y S. Alfredo García Rosas
Universidad Autónoma del Estado de México

Lic. en D. María Gabriela Stramandinoli
*Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad de México*

Dr. en F. D. Juan Jesús Garza Onofre
Universidad Nacional Autónoma de México

**Dr. en D. Jorge Alejandro
Vásquez Caicedo**
Universidad Autónoma del Estado de México

Dr. en C. P. y P. C. Eliseo Lázaro Ruíz
Instituto Nacional de Ciencias Penales

Contenido

Presentación.....	17
Introducción	19

CAPÍTULO PRIMERO.

Norborough, o el contexto del México contemporáneo

I. Estado social y democrático de derecho	26
II. Primer pacto. La necesidad de abandonar el estado de naturaleza para evolucionar en una asociación, creando el cuerpo de la nación y sus objetivos: la búsqueda de la felicidad.....	29
III. El pacto fundamental. La creación del Estado y la Constitución y el establecimiento de una forma de gobierno	31
IV. Tercer pacto: designación de los gobernantes.....	31
V. Las consecuencias del contrato social. Gobierno limitado bajo ciertas reglas y principios particulares.....	32

CONTENIDO

VI. Estado social y democrático.....	33
VII. Estado de derecho	45

CAPÍTULO SEGUNDO

Janet hace una amiga, o México en su relación con el mundo

I. Agenda 2030 para el desarrollo.....	52
II. Normas internacionales.....	56

CAPÍTULO TERCERO

Obligaciones constitucionales

I. Contexto general de los derechos humanos	68
---	----

CAPÍTULO CUARTO

Las locatarias del Salón de Norborough, o violencia

I. Marco teórico	75
II. Violencia en México.....	78

CAPÍTULO QUINTO

Amistad y brisa de mar, o paz

I. Marco teórico	81
II. Políticas de construcción de paz en México.....	84
III. Herramientas para la construcción de paz	86

Contenido

CAPÍTULO SEXTO

*El viejo hogar y el nuevo, o derecho
como una herramienta para la paz*

CAPÍTULO SÉPTIMO

*Nuevo conocimiento y nueva felicidad,
o literatura como herramienta para la paz*

I. Teoría de los mundos posibles.....	93
II. Literatura neurocognitiva.....	94
III. Teoría del entumecimiento psíquico (o aritmética de la compasión).....	96
IV. Individualización de experiencias e <i>identidad</i>	97

CAPÍTULO OCTAVO

*Amigos otra vez, o la relación entre
la Literatura y el derecho*

CAPÍTULO NOVENO

*Caminatas por el bosque, o la Ley Nacional
de Ejecución Penal y Reinserción Social*

I. Antecedentes del sistema acusatorio mixto.....	111
II. Reforma en materia de seguridad y justicia penal de 2008	114
III. Ley Nacional de Ejecución Penal	124

CONTENIDO

IV. ¿Cuál es el problema de la cultura del <i>ius puniendi</i> ?.....	124
IV. ¿Cuál es el problema de la “reinserción social”?..	127

Capítulo décimo *Elección, o una propuesta*

Conclusiones.....	135
Bibliografía	137

Agradecimientos

A mi mamá, María Eugenia Moya Saavedra, a mi papá, Manuel Mansilla Olivares, y a mis hermanos, Manuel, Mario Moisés (con quien he realizado este trabajo) y Marcos por su invaluable apoyo y acompañamiento en todos mis intereses e inquietudes. A Alejandra Garnica. Al Doctor Juan Carlos Abreu y Abreu, académico y amigo con quien he podido colaborar en el ámbito académico en diversas ocasiones, por el apoyo y la amistad.

MATEO MANSILLA-MOYA

Presentación

En un mundo en el que la justicia y la paz se encuentran en una constante danza de tensiones y expectativas, la literatura emerge como una herramienta invaluable para comprender y transformar realidades complejas. Esta obra titulada *Literatura en la Ejecución Penal: Una Propuesta desde la Paz*, se inscribe en la colección editorial *Rumbo al Bicentenario* del Poder Judicial del Estado de México, y tiene como objetivo explorar las intersecciones entre la literatura y el sistema de justicia penal desde una perspectiva innovadora y esperanzadora.

La ejecución penal, en su esencia, busca la rehabilitación y reintegración del individuo en la sociedad. La literatura ofrece una lente única y profundamente humana para examinar y entender las experiencias vividas por los individuos atrapados en este sistema. Al abordar las narrativas personales, las historias de redención y los dilemas éticos, la literatura proporciona un espacio de reflexión y empatía que puede coadyuvar a los parámetros de la ley.

La colección *Rumbo al Bicentenario* del Poder Judicial del Estado de México celebra dos siglos de evolución jurídica y administrativa. En este contexto, *Literatura en la Ejecución Penal* busca aportar una reflexión crítica que se alinee con los ideales de modernización y humanización del sistema judicial. En lugar de ver a la literatura como un simple

complemento, este libro argumenta que las historias y las voces narrativas pueden desempeñar un papel crucial en la configuración de políticas y prácticas que favorezcan una justicia restaurativa y centrada en la dignidad humana.

Esta obra se adentra en cómo la literatura puede ser utilizada como un medio para promover la paz y la reconciliación dentro del contexto penal. En lugar de limitarse a los aspectos técnicos del derecho penal, se explora cómo los textos literarios pueden ofrecer perspectivas que cuestionen, desafíen y, en última instancia, enriquezcan nuestra comprensión del proceso de ejecución penal.

La literatura tiene el poder de dar voz a los silenciados y de visibilizar las experiencias que a menudo permanecen en las sombras del sistema penal. Al incorporar análisis literarios y propuestas de integración de prácticas literarias en la ejecución penal, esta obra pretende abrir un diálogo entre los estudios literarios y el derecho penal. Al hacerlo, se espera que se generen nuevas formas de entendimiento y soluciones creativas que contribuyan a un sistema de justicia más justo y comprensivo.

En última instancia, *Literatura en la Ejecución Penal: Una Propuesta desde la Paz* aspira a ser una guía y una fuente de inspiración para aquellos que buscan transformar el sistema de justicia desde una perspectiva más humana y literaria. A medida que nos aproximamos al bicentenario del Poder Judicial del Estado de México, es un momento oportuno para reflexionar sobre el papel que puede desempeñar la literatura en la evolución de la justicia penal y en la construcción de una sociedad más equitativa y compasiva.

DR. RICARDO ALFREDO SODI CUELLAR
*Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México*

Introducción

Reflexionar el derecho y los problemas que mantienen a la cultura jurídica y a sus instituciones en crisis exclusivamente desde la disciplina misma resulta un grave y reduccionista error. La multi-, inter- y transdisciplinariedad permiten que nos acerquemos al fenómeno jurídico desde diversas visiones y campos del conocimiento que expanden nuestra posibilidad de comprenderlo con mayor amplitud.

La reflexión derivada de esta apertura a otros saberes, sin embargo, para poder ser propositiva en relación con la crisis en la que se sumerge rápidamente el derecho, no puede ignorar las narrativas y perspectivas que han surgido de las exigencias de las diversas comunidades que conforman el conjunto social al que el sistema jurídico pretende englobar. Estas visiones son, en particular, las de: los discursos de los derechos humanos, el género, la paz y el poscolonialismo.

Cualquiera que sea la reflexión, si no toma en cuenta el impacto diferenciado de las normas que conforman la estructura jurídica en las diversas comunidades, necesariamente va a tener que ignorar estas visiones y, por ende, los principios que sostienen al sistema jurídico (establecidos por el *ius cogens* y las cartas magnas), generando exclusión y poniendo en riesgo a la democracia sustantiva.

Así, la solución que proponemos a un problema que el derecho ha querido resolver por sí mismo, a través de sus propios mecanismos, la plantearemos, sí, desde otras áreas del conocimiento, pero también a la luz de los derechos humanos, la paz y el género, sin pretender que sea el Estado o el derecho los que “resuelvan” los problemas. Más bien, nuestra propuesta será sugerida como una forma de acompañamiento para que las personas, por sí mismas, lo procuren. La haremos, de igual manera, tomando en consideración los retos a los que se enfrentan los derechos humanos (según lo establecen Ana Guadalupe Correa Torres y Nadeshda Vargas Stepanenko): gobernanza y corresponsabilidad social; deslegalización, y multiculturalismo.¹

Para el desarrollo de esta tesis partimos de dos afirmaciones que a lo largo del trabajo iremos sustentando:

- La Literatura (en sus múltiples géneros) puede *influir en* y *coadyuvar con* el derecho para que este último alcance sus objetivos.
- La Literatura puede, por sí misma, ser un mecanismo de protección de las necesidades básicas de las personas. Ello sin tener que servir como instrumento del derecho, pero descubriendo narrativas desconocidas para este y ayudando a generar memoria histórica.

Estas afirmaciones —es importante aclarar— se enmarcan en un contexto específico y se encuadran en los estudios de François Ost sobre los vínculos conceptuales entre las disciplinas objeto de este estudio, así como en tres teorías “literarias”:

¹ Correa Torres, Anda Guadalupe y Vargas Stepanenko, Nadeshda, “El neocolonialismo occidental de los derechos humanos”, *Pensamiento Jurídico Contemporáneo*, núm. 1, enero-junio de 2022, pp. 46 y 47.

- La de los mundos posibles.
- La neurocognitiva.
- La del entumecimiento psíquico (aritmética de la compasión).

Hacemos la propuesta de promover una reinserción social efectiva, a través de un análisis de los objetivos que México se ha planteado a nivel nacional, para terminar con las cárceles, entendidas como mecanismos multiplicadores de la criminalidad, en relación con sus deberes como miembro de una comunidad internacional y en el marco de tratados internacionales en materia de derechos humanos, agendas de desarrollo, normas internas, y por medio de un análisis teórico inter- y transdisciplinario.

La metodología argumentativa que se siguió, en coherencia con el objetivo de este trabajo, fue la sugerida por el movimiento del infrarrealismo jurídico en México, surgido en 2014² en la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) como una derivación del movimiento literario infrarrealista, divulgado principalmente por la novela *Los detectives salvajes* del escritor chileno Roberto Bolaño (pero representado por otros tantos autores con diversas interpretaciones).³

Esta metodología es propuesta como “otra” forma de argumentación para la consolidación del discurso de los derechos humanos por el doctor José Ramón Narváez Hernández, quien establece las cuestiones básicas que deben ser incorporadas al análisis, estudio y divulgación del derecho: recuperar las dimensiones emotiva y artística del derecho, tomar en consideración su dimensión epistemológica,

² Refiero esta nualidad por ser el año en el que se publicó el núm. 0 de *El Tecolote Ciego. Revista del movimiento jurídico infrarreal*, México, UNAM, 2014.

³ Véase Yépez, Heriberto, “Historia de algunos infrarrealismos”, *Alforja. Revista de Poesía*, núm. 38, otoño de 2006, pp. 132-153.

fundarlo en la ética, concienciar sobre su naturaleza esto-cástica, adoptar posturas críticas, especular, recuperar su vocación empírica y social, contextualizar y generar planteamientos cordiales pero irónicos.⁴ Consideramos coherente seguir esta metodología por dos motivos: 1) argumentamos un tema de derechos humanos, y 2) atiende a una de las tesis que se pueden derivar de esta investigación: la Literatura⁵ puede influir en el derecho.

La estructura del trabajo, además de tener como objetivo principal construir una línea argumentativa lógica, la ajustamos a la estructura (en cuanto a la tensión narrativa) de la novela decimonónica *Janet Doncaster*,⁶ de la sufragista británica Millicent Garrett Fawcett, por cuatro motivos principales:

- 1) sostener en esencia, a su vez, uno de los argumentos que utilizamos en este trabajo de investigación: la literatura de ficción como un espacio donde el

⁴ Narváez Hernández, José Ramón, *Argumentar de otro modo los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, pp. 82-86.

⁵ Entiéndase “Literatura” (con mayúscula inicial), como todo aquello que abarca el mundo literario además de las obras escritas (vgr., sus movimientos).

⁶ “En 1875, la Dama Millicent Garrett Fawcett publicó *Janet Doncaster*, una novela que ilustra, a través de la experiencia de la joven Janet, la forma en que se concebía al matrimonio en la Inglaterra del siglo XIX y lo frustrante que podía resultar para una mujer adoptar el papel que de ella se esperaba en la relación. La historia de la joven que vive en un pequeño pueblo conservador y que se separa e independiza de su esposo alcohólico a pesar de que la ley le impida disolver su matrimonio y contraer uno nuevo —una narrativa que cuestiona la concepción del matrimonio y los valores sociales en torno a éste—, puede considerarse como una invitación a repensar al Derecho (en lo relativo al matrimonio) en la actualidad”. Véase Mansilla-Moya, Mateo, “Repensar el matrimonio tradicional”, *Revista Abogacía*, núm. 1, marzo de 2021, pp. 64-67, <https://www.revistaabogacia.com/repensar-el-matrimonio-tradicional-derecho-y-literatura/>

derecho puede encontrar narrativas que importen a su (constitucionalización de la constitución);

- 2) ser su obra literaria un ejemplo del tipo de literatura de ficción que podría impactar al derecho;
- 3) hacerle un homenaje a la autora: en alguna ocasión, Elena Poniatowska dijo que “Las mujeres son las grandes olvidadas de la historia. Los libros son la mejor forma de rendirles homenaje”, y
- 4) atender con cuidado (y creativamente) la metodología argumentativa establecida en el párrafo anterior.

Es importante señalar que ya hemos escrito y publicado sobre algunos de los temas que abordaremos en el contenido de esta investigación, por lo que haremos constante referencia a fragmentos de estos textos para recuperar parte importante de nuestros argumentos.

También es pertinente aclarar que, si bien el título y el subtítulo de este trabajo (*Literatura en la ejecución penal. Una propuesta desde la paz*) hacen referencia sobre todo a los estudios literarios y de paz, la parte de este trabajo que requiere mayor desarrollo es la contextual: aquella que nos permite encauzar el objetivo de este trabajo, pues las otras se reducen a relaciones conceptuales previamente hechas.

Conforme se vaya desarrollando el contenido de cada capítulo, iremos haciendo referencias específicas al tema que nos ocupa: la función de la pena en el sistema de justicia penal mexicano.

La propuesta que haremos al final tiene como objeto principal proteger la identidad y el derecho a la identidad de las personas que han sido privadas de la libertad, con el objeto de que sus experiencias individuales sean reconocidas por el conjunto (los círculos sociales de los que fueron expulsadas —sociales, familiares, laborales—) para que, a partir de un proceso de “empatización”, puedan ser plenamente reinsertas.

CAPÍTULO PRIMERO

Norborough, o el contexto del México contemporáneo

Al momento de presentar opiniones e ideas, resulta relevante situar el espacio y el tiempo desde donde se hace, para que su contenido adquiriera mayor sentido. Con el objetivo de que el contenido propositivo de este trabajo de investigación adquiriera un sentido práctico para la comunidad, dedicamos este apartado a contextualizar, política y jurídicamente, el espacio temporal y geográfico desde donde se escribe, porque es a partir de ahí desde donde podremos plantear objetivos concretos que respondan a las necesidades de la población.

En este sentido, pensamos que los elementos a través de los cuales puede encuadrarse este contexto político y jurídico, y que a la vez son útiles para realizar nuestra propuesta a la luz de los derechos humanos, son: la idea del Estado social y democrático de derecho —por ser ésta la estructura orgánica en la que se ha constituido el Estado mexicano—; la relación que México guarda con otros Estados, su pertenencia a una comunidad internacional y las obligaciones que ha adquirido en materia de derechos humanos a través de la firma y ratificación de tratados, convenios y convenciones en la materia; sus obligaciones y deberes nacionales establecidos por la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), y la situación contextual de los derechos humanos en la actualidad.

A continuación, analizaremos con detalle cada uno de los elementos que nos ayudarán a contextualizar nuestra propuesta.

I. ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO

Para comprender la idea de la reinserción social, objeto de la propuesta hecha en este trabajo, es necesario comprender cómo se ha desarrollado el Estado moderno a partir de la corriente que sirvió para su construcción: el contractualismo. Según esta vía de pensamiento, la persona que comete un hecho delictivo, por regla general, actúa en contra del contrato social.

Jean-Jacques Rousseau lo concibió así:

[...] Todo malhechor, al atacar el derecho social, hácese por sus delitos rebelde y traidor a la patria; deja de ser miembro de ella al violar las leyes, y hasta le hace la guerra. Entonces la conservación del estado es incompatible con la suya; es preciso que uno de los dos perezca, y cuando se hace morir al culpable, es menos como ciudadano que como enemigo. Los procedimientos, el juicio, son las pruebas y la declaración de que ha roto el pacto social, y, por consiguiente, de que no es ya miembro del estado. Por lo demás, todo malhechor, ahora bien; como él se ha reconocido como tal, a lo menos por su residencia debe ser separado de aquél, por el destierro, como infractor del pacto, o por la muerte, como enemigo público; porque un enemigo tal no es una persona moral, es un hombre, y entonces el derecho de la guerra es matar al vencido.⁷

⁷ Rousseau, Jean-Jacques, *El contrato social o principios de derecho político*, trad. de Leticia Halperín Donghi, Buenos Aires, La Página & Lozada, 2003, pp. 66-68.

En resumen, desde la concepción rousseauiana, el hecho de que quien delinque merezca la pena de ser desterrado, tratado como enemigo público e incluso ejecutado, por haber actuado en contravención al pacto social, implica que no existe un derecho a la reinserción social.

Por su parte, Thomas Hobbes refiere que

[El] daño a súbditos rebelados se hace por razón de guerra, no por vía de castigo. En último lugar, el daño infligido a quien se considera enemigo no queda comprendido bajo la denominación de pena, ya que si se tiene en cuenta que no está ni sujeto a la ley, y, por consiguiente, no pudo violarla, o que habiendo estado sujeto a ella y declarando que ya no quiere estarlo, niega, como consecuencia, que pueda transgredirla, todos los daños que puedan inferírsele deben ser considerados como actos de hostilidad. Ahora bien, en casos de hostilidad declarada toda la inflicción de un mal es legal.

De lo cual se sigue que si un súbdito, de hecho o de palabra, con conocimiento y deliberadamente, niega la autoridad del representante del Estado (cualquiera que sea la penalidad que antes ha sido establecida para la traición), puede legalmente hacérsele sufrir cualquier daño que el representante quiera, ya que al rechazar la condición de súbdito, rechaza la pena que ha sido establecida por la ley, y, por consiguiente, padece ese daño como enemigo del Estado, es decir, según sea la voluntad del representante. En cuanto a los castigos establecidos en la ley, son para los súbditos, no para los enemigos, y han de considerarse como tales quienes, habiendo sido súbditos por sus propios actos, al rebelarse deliberadamente niegan el poder soberano.⁸

Es claro que, bajo la concepción de Hobbes, no cualquier persona que delinque rompe el contrato social. Únicamente aquellas personas que cometen rebelión pierden el estatus jurídico de persona y, por lo tanto, son sujetos a cualquier

⁸ Hobbes, Thomas, *El Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, trad. de Manuel Sánchez Sarto, México, Fondo de Cultura Económica, 1980, pp. 256 y 257.

pena que la autoridad quiera imponerle; sin embargo, cuando no se trata de una conducta que implique esta “alta traición”, el Estado debe permitir que el delincuente mantenga su estatus de ciudadano. Por lo tanto, en este caso sí cabe la existencia de un derecho a la reinserción social.

En ese sentido, cabe analizar, dentro de la corriente del contractualismo, una justificación respecto a por qué una persona que comete una conducta delictiva no regresa, *ipso facto*, al estado de naturaleza y, en consecuencia, debe procurársele su presencia en la sociedad. Para este efecto recurrimos a Jean-Jacques Burlamaqui, quien en su obra *Principios del derecho natural y política* desarrolló una línea de pensamiento original y revolucionaria. En ella refirió que el estado de naturaleza no es un estado de libertinaje o de guerra perpetua de los seres humanos entre sí en la búsqueda de sus propios intereses, sino que es un estado de sociedad natural. El autor opina que, siendo los hombres criaturas de Dios, tienen un deber de tratar a los otros como iguales, sin hacer daño a los demás, de acuerdo con la ley natural. La igualdad se deriva del hecho de que en el estado de naturaleza todos los seres humanos tienen una misma razón, las mismas capacidades y el mismo fin: la felicidad.

La libertad natural aquí significa la *posibilidad de actuar dentro de un marco que permita a todo hombre perseguir su propia felicidad*, teniendo como límite el respeto de la misma búsqueda por sus semejantes, con el fin de no abusar de sus derechos naturales. El hombre no es libre de hacer lo que quiera en el estado de naturaleza y, por tanto, una *acción libre tiene que ser voluntaria*, esto es, tiene que coexistir dentro de un marco razonable fijado por la ley de la naturaleza; de lo contrario, se consideraría involuntario o restringido.

Para Burlamaqui, el estado de naturaleza no parece ser la mejor etapa de los hombres. Es probable que, estando ahí, los hombres buscaran un mayor grado de integración, pues las metas individuales son mejor realizadas en comunidad. Este proceso de integración se basa en el consenti-

miento, y si todas las partes consienten, entonces esta asociación ha de ser hecha a través de pactos. Para desarrollar este tema, Burlamaqui tomó como referencia a Pufendorf,⁹ en relación con la necesidad de establecer tres pactos sociales:

- 1) la fundación de la comunidad política y término de la “asociación”;
- 2) la creación de la Constitución y Gobierno, y
- 3) el encargo del Gobierno constitucional a una persona o grupo de personas.

Burlamaqui reinterpreta la visión de Pufendorf, pues para él los hombres se unen para ser felices (visión optimista), no para perderse el miedo entre sí (visión negativa). Él encuentra necesario hacer pactos sobre el acuerdo y la voluntad de un cierto número de personas que deciden abandonar el estado de naturaleza; pero aún más, lo ve como la explicación histórica del por qué las sociedades se han desarrollado y convertido en lo que son hoy día. Este proceso gradual y evolutivo se encuentra con una serie de acuerdos —anteriormente expuestos— que llevan a las personas a alcanzar la felicidad.

II. PRIMER PACTO. LA NECESIDAD DE ABANDONAR EL ESTADO DE NATURALEZA PARA EVOLUCIONAR EN UNA ASOCIACIÓN, CREANDO EL CUERPO DE LA NACIÓN Y SUS OBJETIVOS: LA BÚSQUEDA DE LA FELICIDAD

Burlamaqui no creía que el estado de naturaleza fuera un escenario adecuado para los hombres, él creía que era su naturaleza perfeccionar el cuerpo social dotándose a sí

⁹ Pérez Jhonston, R., “Jean-Jacques Burlamaqui and the theory of social contract”, *Historia Constitucional*, vol. 6, pp. 331-374, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=259027572013>

mismo de un marco legal para lograr de una manera más eficiente el objetivo fijado por toda la comunidad, en lugar de tratar de lograrlo por su cuenta. En este contexto, el hombre encomendaría su propia felicidad al cumplimiento de una norma general de la felicidad para todo el cuerpo social. El hombre sacrificaría su individualidad del estado de naturaleza para convertirse en parte de toda una comunidad que velaría por lo mejor para el conjunto de sus componentes.

Para alcanzar este pacto, el primer paso que se tomó fue la formación de la sociedad civil o comunidad política. Esto implicó que cada individuo se comprometiera con todos los demás a unirse para siempre en un solo cuerpo y regularse de común consentimiento. Burlamaqui identificó en esto dos cuestiones:

1. La creación de una comunidad nacional a través del consentimiento de cada miembro.
2. El ajuste de los objetivos primordiales de la asociación mediante el control de las principales directrices para alcanzar la felicidad.

El conjunto que actúa como un cuerpo soberano puede designar un Gobierno y a sus operadores, con el fin de alcanzar mejor los objetivos para los que se creó el cuerpo de la nación: la búsqueda de la felicidad colectiva.

En resumen, para Burlamaqui, el fin de la ley natural es la de llevar al hombre al estado de felicidad individual, mientras que el fin del Estado es llevar a toda la comunidad a un estado de felicidad colectiva. Por lo tanto, un Estado va a asegurar la felicidad de sus miembros, siempre y cuando se actúe en relación con la ley natural y los intereses de toda la comunidad. El equilibrio solo puede establecerse mediante la elaboración de una Constitución, lo que nos lleva a la necesidad de celebrar un segundo pacto.

III. EL PACTO FUNDAMENTAL. LA CREACIÓN DEL ESTADO Y LA CONSTITUCIÓN Y EL ESTABLECIMIENTO DE UNA FORMA DE GOBIERNO

Según el autor en comento, para sostener un Gobierno, la seguridad pública y el bienestar general y, así, evitar la anarquía, se requieren una serie de reglas.

Las reglas deben precisar qué forma de gobierno debe ser aprobada por el pueblo en el ejercicio del poder. La forma de gobierno, según indica, tiene que ser coherente con el desarrollo de la educación de la gente, de modo que pueda funcionar correctamente. Burlamaqui piensa que debe haber proporción entre el nivel de educación de las personas y el grado de funcionamiento adecuado de un gobierno, “no son las leyes y las ordenanzas, sino las buenas costumbres, las que regulan adecuadamente al Estado [...]”.¹⁰ Los que han tenido una mala educación no deben violar las mejores instituciones políticas y los que sí han sido debidamente capacitados serán quienes conformarán todas las buenas instituciones.

Las leyes, además, tienen que ser acordes a las condiciones de la gente; de lo contrario, el sistema caería en una crisis de legitimidad, ya sea por incumplimiento de la ley, o bien, por el desprecio a la autoridad.

IV. TERCER PACTO: DESIGNACIÓN DE LOS GOBERNANTES

El tercer pacto es el relativo a la designación de los operadores del gobierno, de acuerdo con la forma de gobierno establecida previamente en la Constitución. Esto implica

¹⁰ Burlamaqui, Jean-Jacques, *The principles of Natural and Political Law*, trad. de Thomas Nugent, Indianápolis, Liberty Fund, Inc., 2006, p. 387 (la traducción es de los autores).

que, mientras unos son investidos de poder por el Gobierno, los demás deben prometer fidelidad y lealtad al soberano, lo que conlleva a la sumisión de la fuerza y la voluntad de cada individuo a la voluntad de la cabeza de la sociedad, en la medida de lo que el bien público requiera.

Los gobernantes escogidos dentro de la comunidad son “uno más” antes de las elecciones, y no dejan de ser parte de la gente en general después de ser electos para su cargo público, pero en su ejercicio como autoridad tienen que ser obedecidos. El abuso de este ejercicio genera una distinción antinatural entre él y todos los demás.

Este pacto se puede celebrar de diversas maneras. Generalmente se celebra en una ceremonia pública.

Una vez que el sistema de pacto se ha establecido y que la sociedad se ha trasladado del estado de la naturaleza al de una sociedad civil organizada, con una Constitución y un Gobierno, se generan consecuencias en la estructura y la acción del Gobierno. Veamos cuáles son, según Burlamaqui.

V. LAS CONSECUENCIAS DEL CONTRATO SOCIAL. GOBIERNO LIMITADO BAJO CIERTAS REGLAS Y PRINCIPIOS PARTICULARES

Burlamaqui establece cuatro principios una vez que el marco constitucional se pone en su lugar:

- 1) el abandono del estado natural con la creación de un principio de soberanía popular;
- 2) la existencia de un Gobierno representativo con poderes delegados y limitados;
- 3) el ejercicio del gobierno respetando los derechos naturales del hombre;
- 4) la salvaguardia contra el posible abuso de los poderes legislativo o ejecutivo, estableciendo el principio de supremacía constitucional.

Como hemos podido analizar, la teoría del pacto social de Burlamaqui se basa en un pesado utilitarismo comunitario que va todo el camino justificando la necesidad de garantizar derechos sociales en un esquema constitucional de gobierno, que lo diferencia de otras ideas más libertarias y más individualistas. La igualdad natural parece ser el motor de todo el modelo, como un derecho individual, pero también como una obligación positiva del Estado de proveer las condiciones para su realización.

La consecuencia de esto es la formulación de principios como los de *soberanía popular*, *delegación de poderes*, *separación de poderes en tres independientes*, *Constitución como ley fundamental* y el de un *guardián de la Constitución*.

Lo importante de todo esto reside en que —de manera distinta a los contractualistas como Rousseau, que proponen un solo “contrato”—, en el modelo de Burlamaqui, ante el incumplimiento de un pacto, no se cae en el estado natural nuevamente, con una destrucción total del orden legal y social, sino que se permanece en el primer pacto de tres y, entonces, retomando esta teoría de varios pactos —que además son pactos limitadores del poder estatal—, es desde donde se puede hacer una propuesta de una política criminal que busque la reinserción de las personas que han actuado en contra de uno de los pactos sociales.

VI. ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO

Existen diversas formas de Estado, y la analizada anteriormente determina un modelo que establece los mínimos necesarios para un constitucionalismo. En este apartado nos situaremos en el caso particular del México actual.

El Estado mexicano es un Estado social y democrático de derecho. Si bien en un primer momento ello podría parecer una obviedad y, por ende, que es irrelevante mencionarlo, en este trabajo consideramos importante hacer esta

aclaración para contextualizar nuestra propuesta y, además de hacerla práctica, hacerla constructiva para el robustecimiento de la estructura orgánica del país.

El artículo 40 constitucional define las formas de gobierno y Estado que constituyen a nuestro país. Al pie de la letra, establece que: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

Sin embargo, múltiples autores —como el doctor José Ramón Cossío— afirman (implícitamente) en su obra que el Estado mexicano, además de tener las características que se desprenden del artículo citado, puede categorizarse como un Estado social.¹¹ Nosotros nos adherimos a esta postura, puesto que la Constitución Política de 1917 recogió los intereses, inquietudes y necesidades de diversos grupos sociales, obligando al Estado a tomar partido en su protección (siguiendo a Mir Puig). Establecer que un Estado es de derecho y, además, social y democrático, implica atribuirle determinadas características: contar con un marco legal que establezca límites a quienes gobiernan, de forma social y de forma democrática. Para comprenderlo a cabalidad, pensamos relevante escindir la categoría en sus términos y explicar cada uno, para llegar, lógicamente, a un concepto general que los englobe a todos. Veamos.

En primer lugar, es importante determinar qué entendemos por “Estado”. A lo largo de la historia moderna, la teoría del derecho lo ha definido como el territorio geográfico en donde se conjugan población, sistema normativo y poder político. Algunas definiciones más concretas las apuntamos a continuación:

¹¹ Cossío Díaz, José Ramón, *El sistema de justicia. Trayectorias y descolocaciones*, México, Fondo de Cultura Económica, 2018.

Un Estado es una comunidad con propio territorio, propios súbditos y propio poder supremo de gobierno, independiente respecto de todo poder exterior y por lo tanto soberano, o bien limitado en diversas direcciones por un poder superior soberano de carácter estatal y por consiguiente no soberano. La totalidad de estos tres elementos es necesaria para la existencia del Estado; cuando falta alguno de ellos, no hay Estados, sino tan solo formas subordinadas a un Estado.¹²

Para Hermann Heller, el Estado es la “estructura económica, jurídica y política de dominación, independiente en lo exterior e interior, con medios de poder propios, que organiza la cooperación social territorial con base en un orden legítimo”. Para Max Weber, por su parte, el Estado es una organización que cuenta con el monopolio de la violencia legítima.¹³

El Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación, perteneciente al Gobierno federal de México, presenta la siguiente lectura: “Estructura que da vida al conjunto de instituciones políticas modernas y de las que se desprenden el Sistema Político, Régimen, Gobierno y Administración Pública”.¹⁴

A su vez, el *Diccionario de la lengua española* de la Real Academia Española presenta las siguientes acepciones del término:

5. m. País soberano, reconocido como tal en el orden internacional, asentado en un territorio determinado y dotado de órganos de gobierno propios.

¹² Jellinek, Georg, *Fragmentos de un Estado*, Madrid, Civitas, 1978, p. 59.

¹³ Bobbio, Norberto, *Diccionario de política*, México, Siglo XXI Editores, 2002, pp. 541-551 y 563-570.

¹⁴ Secretaría de Gobernación, “Estado”, México, Sistema de Información Legislativa, <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicion-pop.php?ID=96>

6. m. Forma de organización política, dotada de poder soberano e independiente, que integra la población de un territorio.

A pesar de las definiciones anotadas —que recogen los elementos constitutivos de un Estado—, el concepto es complejo en sí mismo y requiere de otras categorías que lo describan y lo sitúen en un contexto histórico-cultural determinado, pues de esto depende cómo se construye más allá de los elementos ya analizados, así como la finalidad con la que sus instituciones son operadas. En este sentido, podemos anotar que, en su devenir histórico, diversas categorías han descrito al Estado, y dependiendo de estas se determina la finalidad de la pena en el tema que nos ocupa.

En el libro *Derecho penal. Parte general*, Santiago Mir Puig enlista las formas de Estado y las finalidades de la pena:

CUADRO 1. *Finalidad de la pena según forma de Estado*

<i>Forma de Estado</i>	<i>Finalidad de la pena</i>
Estado moderno	Aquí, la pena como instrumento es “considerada monopolio del Estado; servirá a las finalidades que establezca el Estado”
Estado de base teocrática	En esta forma de Estado, “la pena se justificaba como una exigencia de justicia, y era considerada análoga al castigo divino”
Estado absoluto	El Estado absoluto se establece como un fin en sí mismo; en este contexto, “la pena es un instrumento tendencialmente ilimitado de sometimiento de los súbditos: fue la época del ‘terror penal’, consecuencia de la atribución a la pena de una función de prevención general sin límites

<i>Forma de Estado</i>	<i>Finalidad de la pena</i>
Estado liberal	“El Estado liberal clásico, preocupado en cambio por someter el poder al Derecho —en esto consiste el «Estado de Derecho»—, buscó antes la limitación jurídica de la potestad punitiva que la prevención de delitos. La limitación jurídica del Estado liberal se basó en buena parte en principios abstractos e ideales, como el de igualdad ante la ley, tras el cual se mantenía una concepción ideal del hombre, como hombre-razón. Podía, entonces, fundarse coherentemente la pena en otro principio ideal: la exigencia de Justicia, base de la retribución. Constituía un límite al poder punitivo del Estado, que sólo podía castigar según lo merecido, pero tenía el defecto de la rigidez y obligaba también a extender la pena adonde no era necesaria”
Estado social	Este Estado es intervencionista, toma partido en el juego social y refuerza la lucha contra la delincuencia: “Se prestó atención a la función de prevención especial, que no había podido encontrar acogida en el Estado liberal clásico porque suponía admitir un distinto tratamiento penal para autores de un mismo delito, lo que chocaba con la igualdad ante la ley entendida en la forma absoluta del liberalismo. En el nuevo contexto del Estado social-intervencionista pudieron aparecer las medidas de seguridad, instrumentos de prevención especial inadecuados al estricto legalismo liberal clásico”

FUENTE: Elaboración propia con información de Mir Puig, Santiago, *Derecho penal. Parte general*, Barcelona, Repertor, 2006, pp. 93-95.

Después de repasar el desarrollo histórico que nos muestra Mir Puig, y que sirve para nuestro análisis, regresemos, ahora sí, a la construcción orgánica del Estado mexicano. El sistema de gobierno nacional, como se desprende del texto constitucional, es una República representativa. El diccionario de la Real Academia Española establece que una república es una forma de “organización del Estado cuya máxima autoridad es elegida por los ciudadanos o por el Parlamento para un período determinado”.¹⁵ En México, por supuesto, la CPEUM establece que son las personas ciudadanas quienes eligen a sus representantes a través del voto (arts. 35 y 36), pues el poder emana del pueblo, donde reside esencial y originariamente (art. 39). Otra acepción del término *república* que ofrece el diccionario que citamos anteriormente es: “Por oposición a los gobiernos injustos, como el despotismo o la tiranía, forma de gobierno regida por el interés común, la justicia y la igualdad”.¹⁶

Sobre la base de ambas definiciones, logramos tener una noción general de lo que significa que el Estado mexicano sea una República: por un lado, que es la ciudadanía la que determina quién detenta y ejerce el poder para el beneficio de las personas, en su representación (lo que la convierte en *representativa*); por el otro, que el ejercicio de este poder se rige por el interés común, la justicia y la igualdad. Sobre este último punto haremos referencia en el apartado de Estado de derecho.

Esta República, además de ser representativa, es democrática; es decir, para evitar que se tornara totalitaria —como sucedió en otros países— tuvo que inscribirse en una forma de gobierno democrática, en la que la tendencia de intervención absoluta del Gobierno se encontrase

¹⁵ Real Academia Española, *op. cit.*, “República”, <https://dle.rae.es/rep%C3%BAblica>

¹⁶ *Idem.*

con límites legales que, de no existir, posibilitarían su deformación en un Estado absoluto. Al respecto, esta forma de gobierno se caracteriza por la participación que tienen todas las personas ciudadanas en la toma de decisiones políticas.

La laicidad característica del Estado mexicano es importante, dada la pluralidad de ideas, creencias e identidades de los grupos sociales que residen en el territorio del Estado, que están sujetos al mismo sistema jurídico, y que ostentan el poder que se delega a las personas que nos representan en el Gobierno. Se refiere, en particular, a la separación entre Iglesia y Estado.

Eso no quiere decir que las personas no puedan tener y ejercer las creencias culturales de su tradición; simplemente quiere decir que una creencia no se tornará hegemónica en la construcción de Estado ni en la toma de decisiones, pues la libertad de culto es un derecho humano positivizado en el texto constitucional y es protegido por instrumentos internacionales, por ser un elemento importante en la construcción individual y colectiva de la identidad de las personas.

El último elemento anotado en el artículo 40 en comentario es el que nos constituye como una federación. Que nuestro Estado sea federativo significa que el poder, en relación con las diferentes partes y niveles del Estado, se distribuye entre las entidades federativas y la Ciudad de México, que son libres y soberanas. A pesar de haber un Gobierno federal, cada entidad se rige a sí misma y tiene un gobierno local que incide de forma decisiva en el diseño de sus propias políticas públicas y de gobierno.

Como afirmamos al inicio de este apartado siguiendo las afirmaciones de otras personas autoras, México también es un Estado *social*. Con esto nos referimos a que el Estado tiene una finalidad social. En su *Política*, Aristóteles afirmó que el fin del Estado era el Estado mismo.

Hermann Heller, en su *Teoría del Estado*, ha afirmado el grave problema que supone para todas las doctrinas el pensar al Estado en fin como sí mismo, y sugiere indagar sobre su función social, por ser este un fenómeno cultural: “el Estado no es posible sin la actividad, conscientemente dirigida a un fin, de ciertos hombres dentro de él”.¹⁷ Dice este autor que:

La función del Estado consiste, pues, en la organización y activación autónomas de la cooperación social-territorial, fundada en la necesidad histórica de un *statu vivendi* común que armonice todas las oposiciones de intereses dentro de una zona geográfica, la cual, en tanto exista un Estado mundial, aparece delimitada por otros grupos territoriales de dominación de naturaleza semejante.¹⁸

El Estado, como vimos con Jellinek, se constituye porque hay una población en un territorio determinado que se rige por un sistema normativo bajo el poder de un Gobierno —en nuestro contexto, determinado por el pueblo, que es quien tiene el poder—. Así, nuestro Estado es tal por contar con los elementos teóricos que le dan forma. Y es una república representativa, democrática, laica y federal, como lo establece la CPEUM. También es un Estado social, como lo vimos con Heller.

Ahora analicemos otro elemento que complementa a la categoría de Estado y que casi nunca es tomado en consideración por la teoría del Estado, pero que se encuentra positivizado y fue mencionado en este trabajo, en la primera acepción citada del *Diccionario de la lengua española*. Se trata de un instrumento positivo por el que están obligados numerosos Estados, incluido el mexicano: la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados

¹⁷ Heller, Hermann, *Teoría del Estado*, México, Fondo de Cultura Económica, 1934, pp. 256-353.

¹⁸ *Ibidem*, p. 260.

(Convención de Montevideo), que establece, en su primer artículo, un elemento trascendental que en la práctica resulta de suma relevancia para la conformación plena de un Estado:

Artículo 1. El Estado como persona de Derecho Internacional debe reunir los siguientes requisitos:

I. —Población permanente.

II. —Territorio determinado.

III. —Gobierno.

IV. —*Capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados.*¹⁹ (Cursivas añadidas).

Para que un Estado pueda ser considerado tal, además de los elementos que apunta Jellinek, debe tener la capacidad de relacionarse con los demás Estados en la comunidad internacional. Para que ello suceda es preciso, además, que esta comunidad reconozca la existencia del Estado. Veamos.

Que se conjuguen los elementos mencionados en la teoría (población viviendo en un mismo territorio, bajo un solo poder, y regido por un mismo sistema normativo) no es suficiente para que el Estado consolidado pueda relacionarse con otros Estados; se requiere que la comunidad de Estados —que, en teoría, procura un mundo más justo y democrático— reconozca que el Estado es legítimo. De no ser así, las relaciones se imposibilitan. Algunos ejemplos que ilustran esta afirmación los podemos encontrar en Palestina (que después de mucho tiempo de lucha tras su despojo y aislamiento en los territorios de la Franja de Gaza y Cisjordania, apenas ha logrado cierto reconocimiento interna-

¹⁹ Organización de los Estados Americanos, Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados (Convención de Montevideo), <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-40.html>

cional como Estado) y en el Estado islámico (que no ha sido reconocido por la comunidad internacional como un Estado susceptible de interrelacionarse con otros Estados, por ser un grupo terrorista, por falta de legalidad y de legitimidad —distinción conceptual que no es relevante para esta investigación—).²⁰

México, por supuesto, al ser reconocido como Estado por la comunidad internacional —sin ahondar en ello, dada su obviedad, considerando los numerosos tratados, convenios y convenciones internacionales de las que es signatario, y que denotan su clara relación con el resto de la comunidad internacional— también cumple con este último requisito establecido por la Convención de Montevideo: es capaz de establecer relaciones con los demás Estados.

Para poder sostener esta forma de Estado es necesaria una serie de normas e instituciones que no solo sirvan como su fundamento, sino que además, en la práctica, posibiliten su mantenimiento. Tanto el sistema jurídico como el sistema social requieren, desde sus raíces constitutivas, una serie de valores que moldeen tanto las instituciones como las formas de relación personales e interpersonales en los grupos, para que el todo del Estado pueda operar correctamente.

En este punto debemos abrir un paréntesis: con estas afirmaciones, pareciera que partimos de la premisa de que son las normas las que moldean a la sociedad, y no que sean un producto de las formas sociales preexistentes; sin embargo, no lo consideramos así. Normas jurídicas y realidad social están siendo influidas constantemente las unas por las otras, como una enorme caja en la que elementos de distintas partículas están chocando para crear nuevos compuestos:

²⁰ En los artículos 6 y 7 de esta Convención se hace mención a este reconocimiento.

El conocimiento del Estado y del derecho no debe olvidar nunca, ciertamente, el carácter dinámico de su objeto. Pero menos aún debe olvidar que sólo cabe hablar de una Constitución si se la afirma, no obstante la dinámica de los procesos de integración constantemente cambiantes y, en ellos, con un carácter relativamente estático. La Constitución del Estado no es, por eso, en primer término, proceso sino producto, no actividad sino forma de actividad; es una forma abierta a través de la cual pasa la vida, vida en forma y forma nacida de la vida.²¹

Esta afirmación es, pues, una premisa fundamental para entender cómo se concibe la relación propuesta más adelante, para que, desde la Literatura, se pueda dar acompañamiento, a la luz de los retos de los derechos humanos que señalan Ana Guadalupe Correa Torres y Nadeshda Vargas Stepanenko, ya citados.

La forma de Estado a la que se adhiere el mexicano, decíamos, tiene implicaciones en el *ius puniendi*, que, como veremos en los siguientes apartados, posibilitan pensar a la prisión como una herramienta para la reinserción social. Esto, por supuesto, a la luz de un discurso “global” en torno a la dignidad de las personas: el de los derechos humanos.

Antes de concluir este apartado, queremos agregar un punto importante sobre el que habría que reflexionar en alguna otra ocasión, por no ser objeto de este trabajo: cómo esta forma de Estado y de división de poderes ha sido moldeada en el sistema mexicano por el devenir histórico de nuestro territorio a partir de luchas políticas sociales. Con el objeto de evitar la concentración del poder en una sola persona y, por ende, evitar arbitrariedades en la toma de decisiones y en el ejercicio de este, el poder supremo del Estado se divide en poderes, entre los que se delegan las facultades del Estado: el legislativo, el ejecutivo y el judicial, desde la corriente del contractualismo (Rousseau, Locke,

²¹ Heller, Hermann, *op. cit.*, p. 317.

Montesquieu), fortaleciendo, a su vez, al sistema democrático.

Sin embargo, en México —y en múltiples países del mundo y de la región latinoamericana—, el discurso de los derechos humanos desbordó a las instituciones del Estado. La clásica división de los poderes que el contractualismo heredó a los Estados modernos dejó de ser suficiente para proteger la libertad y los derechos de las personas, y tuvieron que surgir órganos autónomos que se encargaran de realizar esa labor que las instituciones convencionales del Estado pusieron en riesgo.²² Un ejemplo de estos organismos es la *Ombudsperson*, que en nuestro país está a cargo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de las comisiones locales de derechos humanos (conocidas, en algunas entidades federativas, como procuradurías, defensorías o consejos). Asimismo, en materia de consumo se creó la Procuraduría Federal del Consumidor. En conclusión, la idea del Estado y de sus instituciones tiene que ser constantemente criticada y replanteada, siempre con miras a mejorar, y las personas que las operan no deben quedarse únicamente con las posturas y opiniones heterodoxas.

Ahora sí, pasemos a analizar la última categoría que caracteriza —o que debería caracterizar— al Estado mexicano: la del Estado de derecho.

²² En una tesis jurisprudencial, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en relación con los órganos constitucionales autónomos, que: “Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado”. Tesis: P./J. 20/2007, de rubro: “ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 1647, registro digital: 172456.

VII. ESTADO DE DERECHO

Se le llama Estado de derecho a aquel en donde todas las instituciones gubernamentales y normas que lo sostienen funcionan correctamente; donde las leyes son legítimas y, por ende, obedecidas por y aplicadas correctamente a la población y a las autoridades. Muchos Estados que se llaman “de derecho” están en crisis, dada la falta de legitimidad de sus instituciones y normas. Sobre esto ya ha hablado Luigi Ferrajoli en *Derechos y garantías. La ley del más débil*.

México es uno de esos Estados cuyas normas e instituciones están deslegitimadas. Numerosas reformas al sistema jurídico (como la reforma constitucional de 2008 en materia de seguridad y justicia penal, a la que nos referiremos más adelante en este trabajo) pretenden generar una atmósfera de seguridad y confianza entre la ciudadanía. Detengámonos un poco en esto.

Tom Bingham, en su reconocido libro *The Rule of Law*, hace un repaso del concepto “Estado de derecho”. Al tratarse de un término equívoco al que numerosas personas han atribuido contenidos distintos que en la teoría se han defendido o rechazado, son múltiples las definiciones que existen y, en ocasiones, hasta contradictorias. Entre las numerosas definiciones que existen, Bingham cita, en el primer capítulo de su libro, las tres acepciones propuestas por A. V. Dicey:

Dicey gave three meanings to the rule of law. “We mean, in the first place,” he wrote, “that no man is punishable or can lawfully be made to suffer in body or goods except for a distinct breach of law established in the ordinary legal manner before the ordinary courts of the land.” Dicey’s thinking was clear. If anyone —you or I— is to be penalized it must not be for breaking some rule dreamt up by an ingenious minister or official in order to convict us. And it must be a breach established before the ordinary courts of the land, not a tribunal of members picked to do the government’s bidding, lacking the independence and impartiality which are expected of judges.

Dicey expressed his second meaning in this way: “Wen mean in the second place, when we speak of the ‘rule of law’ as a characteristic of our country, not only that with us no man is above the law, but (which is a different thing) that here, every man, whatever be his rank or condition, is subject to the ordinary law of the realm and amenable to the jurisdiction of the ordinary tribunals.” Thus no one is above the law, and all are subject to the same law administered in the same courts. The first is the point made by Dr Thomas Fuller (1654 - 1734) in 1733: “Be you never so high, the Law is above you.” So if you maltreat a penguin in the London Zoo, you do not escape prosecution because you are Archbishop of Canterbury; if you sell honours for a cash reward, it does not help that you are a Prime Minister. But the second point is important too. There is no special law or court which deals with archbishops and prime ministers; the same law, administered in the same courts, applies to them as to everyone else.

Dicey put his third point as follows:

“There remains yet a third and a different sense in which the ‘rule of law’ or the predominance of the legal spirit may be described as a special attribute of English institutions. We may say that the constitution is pervaded by the rule of law on the ground that the general principles of the constitution (as for example the right to personal liberty, or the right of public meeting) are with us the result of judicial decisions determining the rights of private persons in particular cases brought before the courts; whereas under many foreign constitutions the security (such as it is) given to the right of individuals results, or appears to result, from the general principles of the constitution.”²³

²³ Bingham, Tom, *The rule of Law*, Londres, Penguin Books, 2011, pp. 10 y 11. Traducción al español: Dicey le dio tres significados al estado de derecho. “Queremos decir, en primer lugar”, escribió, “que ningún hombre es punible ni puede legalmente ser obligado a sufrir en el cuerpo o en los bienes excepto por una clara infracción de la ley establecida de manera legal ordinaria ante los tribunales ordinarios del país.” El pensamiento de Dicey era claro. Si alguien —usted o yo— ha de ser sancionado, no debe ser por infringir alguna regla ideada por un ingenioso ministro o funcionario para condenarnos. Y debe ser una infracción establecida ante los tribunales ordinarios

De las definiciones expuestas por Bingham, la de Dicey, además de ser la más completa como referente, ha sido, según el mismo autor, una muy influyente. La última acepción en particular, relacionada con la construcción de un Estado de derecho a través de las resoluciones judiciales que amplían y protegen derechos y libertades de las personas en un Estado, la retomaremos más adelante, pues ha sido fuertemente criticada. Pero en nuestro contexto y

del país, no un tribunal de miembros escogidos para cumplir las órdenes del gobierno, careciendo de la independencia e imparcialidad que se espera de los jueces.

Dicey expresó su segundo significado de esta manera: “Queremos decir, en segundo lugar, cuando hablamos del ‘estado de derecho’ como una característica de nuestro país, no sólo que entre nosotros ningún hombre está por encima de la ley, sino (que es otra cosa) que aquí, todo hombre, cualquiera que sea su rango o condición, está sujeto a la ley ordinaria del reino y sujeto a la jurisdicción de los tribunales ordinarios”. Así, nadie está por encima de la ley y todos están sujetos a la misma ley administrada en los mismos tribunales. El primero es el punto señalado por el Dr. Thomas Fuller (1654-1734) en 1733: “Nunca seas tan alto, la Ley está por encima de ti”. Entonces, si maltratas a un pingüino en el zoológico de Londres, no escapas a la acusación porque eres el arzobispo de Canterbury; si vende honores por una recompensa en efectivo, no ayuda que sea un Primer Ministro. Pero el segundo punto también es importante. No existe una ley o tribunal especial que se ocupe de los arzobispos y primeros ministros; la misma ley, administrada en los mismos tribunales, se aplica a ellos como a todos los demás.

Dicey expresó su tercer punto de la siguiente manera:

“Queda aún un tercer y diferente sentido en el que el ‘imperio de la ley’ o el predominio del espíritu legal puede describirse como un atributo especial de las instituciones inglesas. Podemos decir que la constitución está impregnada por el estado de derecho sobre la base de que los principios generales de la Constitución (por ejemplo, el derecho a la libertad personal o el derecho de reunión pública) son para nosotros el resultado de decisiones judiciales que determinan la derechos de los individuos en casos particulares llevados ante los tribunales; mientras que en muchas constituciones extranjeras, la seguridad (tal como es) otorgada al derecho de los individuos resulta, o parece resultar, de los principios generales de la Constitución.

en el contexto de un Estado garante de los derechos humanos, la idea del papel de las personas juzgadoras como esenciales en el proceso de consolidación del discurso y de la protección de las personas ha cobrado enorme relevancia.

Si bien muchas personas que teorizan al respecto le han restado importancia al concepto por el uso indebido y equívoco (por falta de consenso en torno a su contenido, sobre todo) que se ha hecho de éste, Tom Bingham afirma que la importancia de un Estado de derecho puede defenderse con tres argumentos principales:

- En innumerables casos, las personas juzgadoras han hecho referencia al Estado de derecho al emitir sus juicios. Para este autor, las afirmaciones hechas por esta autoridad no pueden ser desestimadas como jerga sin significado.²⁴
- Legítimos y relevantes instrumentos del derecho internacional hacen referencia al Estado de derecho: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH, en su preámbulo); el Convenio Europeo de Derechos Humanos, así como numerosos cuerpos normativos que han tenido influencia en las legislaciones de los países que pertenecen a la comunidad internacional.²⁵
- El respeto al “Estado de derecho” ha sido elevado a rango constitucional, obligando al Estado a respetarlo y defender la independencia de las personas juzgadoras.²⁶

Para Bingham, los principios que constituyen a un Estado bajo la categoría “de derecho” son los siguientes:

²⁴ *Ibidem*, p. 12.

²⁵ *Idem*.

²⁶ *Ibidem*, p. 13.

CUADRO 2. Principios que, de acuerdo con Bingham, constituyen el Estado de derecho

Principio	Contenido
Accesibilidad de la ley	“La ley debe ser tan accesible como inteligible, clara y predecible”
Ley no discreción	“Las cuestiones de derechos y responsabilidades legales normalmente deben resolverse mediante la aplicación de la ley y no mediante discreción”
Igualdad ante la ley	“Las leyes del territorio deben aplicarse de forma igual a las personas, salvo por aquellos casos en los que diferencias objetivas justifiquen diferenciación”
Ejercicio del poder	“Las autoridades de todos los niveles deben ejercer los poderes que les han sido conferidos, de buena fe, con justicia, para el propósito por el que el poder les fue conferido, sin excederse de los límites de dichos poderes y racionalmente”
Derechos humanos	“La ley debe garantizar una correcta protección de los derechos humanos fundamentales”
Resolución de controversias	“Se deben proporcionar los medios para resolver, sin costos prohibitivos o demoras excesivas, disputas civiles de buena fe que las partes mismas no puedan resolver”
Juicios justos	“Los procedimientos adjudicativos realizados por el Estado deben ser justos”
Estado de Derecho en el orden legal internacional	“El Estado de Derecho requiere el cumplimiento por parte del Estado con sus obligaciones tanto en el derecho internacional como en el derecho interno”

FUENTE: Bingham, Tom, *op. cit.*, pp. 39-131. Traducción propia.

Ahora bien, como sabemos, la accesibilidad a la ley; la falta de discreción en su aplicación; la igualdad ante la ley; el correcto ejercicio del poder; la existencia de derechos humanos; la correcta resolución de conflictos; los juicios justos, y el cumplimiento interno de las normas nacionales e internacionales, no son principios que se respeten a plenitud en México. Jurídicamente, a nivel formal, el país es sumamente progresista en la legislación en materia de derechos humanos: la Ciudad de México ha sido denominada “la ciudad de los derechos” derivado de ello. Sin embargo, al momento de intentar garantizarlos y no violarlos, las autoridades estatales simplemente no cumplen con sus deberes y obligaciones, pero eso lo veremos más adelante.

En materia de derecho penal —que se pretende cada vez más humanista, aunque sin lograrlo, por no erradicar sus raíces—, tanto el sistema normativo y el sistema penitenciario como quienes operan las normas e instituciones no han servido para consolidar un Estado de derecho por múltiples razones (volveremos sobre este punto más adelante).

Esto se manifiesta, por ejemplo, en la cantidad de recomendaciones que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México dirigió a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario en 2021: de las 17 recomendaciones totales, 8 versaban sobre homicidios violentos dentro de los centros de reinserción social, abusos de autoridad y abusos sexuales perpetrados por las autoridades en detrimento de las personas recluidas, feminicidios y tortura.

Antes de ahondar en esto, es importante quedarnos con la importancia de los conceptos “Estado” y “Estado de derecho”, pues parte de la propuesta que presentaremos al final es tendente a consolidarlos en nuestro país. Procederemos, entonces, a contextualizar al Estado mexicano en el mundo.

CAPÍTULO SEGUNDO

Janet hace una amiga, o México en su relación con el mundo

El Estado mexicano no se encuentra aislado. Comparte fronteras con otros países y convive con estos en comunidades internacionales globales y regionales, como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Organización de los Estados Americanos (OEA), entre otras.

En estas relaciones, nuestro Estado —al igual que muchos otros— ha aceptado una serie de obligaciones que posibilitan su convivencia en paz con los demás Estados de la comunidad internacional: convenios, convenciones y tratados internacionales forman parte de las normas a través de las que se ha obligado, en parte, a garantizar los derechos humanos de las personas en su territorio y los de sus ciudadanos en el mundo.

A continuación desarrollaremos el contenido de aquellos instrumentos que conforman el marco jurídico internacional en torno a los derechos que atañen a nuestra propuesta: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, de la ONU; la DUDH; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

(DADDH); la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT, 1969); la Carta Democrática Interamericana (CDI), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I. AGENDA 2030 PARA EL DESARROLLO

En la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada en 2015, los Estados miembros de la ONU plantearon 17 objetivos respecto a los que se obligaron a trabajar por un periodo de 15 años, y detallaron un plan para alcanzarlos. Además de objetivos relacionados con el fin de erradicar la pobreza y del hambre, hay dos de especial relevancia para el tema de la ejecución penal en México desde las perspectivas que se abordan en esta investigación: el 5, sobre la igualdad de género, y el 16, sobre la paz, justicia e instituciones sólidas. Veamos cuáles han sido los avances para alcanzar dichos objetivos —que, a su vez, incluyen múltiples finalidades, como la igualdad sustantiva—.

En relación con el objetivo de desarrollo sostenible (ODS) 5, sobre igualdad de género, la ONU dice que: “La igualdad de género no solo es un derecho humano fundamental, sino que es uno de los fundamentos esenciales para construir un mundo pacífico, próspero y sostenible”.²⁷

Son metas de este objetivo: poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo; eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros

²⁷ Organización de las Naciones Unidas, Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas, <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>

tipos de explotación; eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado y la mutilación genital femenina; reconocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados mediante servicios públicos, infraestructuras y políticas de protección social, y promoviendo la responsabilidad compartida en el hogar y la familia, según proceda en cada país; asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública; asegurar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos según lo acordado de conformidad con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, la Plataforma de Acción de Beijing y los documentos finales de sus conferencias de examen; emprender reformas que otorguen a las mujeres igualdad de derechos a los recursos económicos, así como acceso a la propiedad y al control de la tierra y otros tipos de bienes, los servicios financieros, la herencia y los recursos naturales, de conformidad con las leyes nacionales; mejorar el uso de la tecnología instrumental, en particular la tecnología de la información y las comunicaciones, para promover el empoderamiento de las mujeres; y aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles.²⁸

Las estadísticas en relación con las metas que México se ha planteado para alcanzar el ODS 5 son preocupantes. Si bien la primera de sus metas (la existencia de marcos jurídicos para promover, hacer cumplir y supervisar la igualdad y la no discriminación por motivos de sexo) se ha cumplido a través de leyes secundarias (Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y

²⁸ *Idem.*

también de protocolos de actuación policial y de justicia con perspectiva de género), no se ha logrado transitar de la igualdad formal a la sustancial, y ha parecido retroceder durante la pandemia de COVID-19. En lo que respecta a la segunda meta (sobre la violencia a mujeres de 15 años o más que han sufrido violencia —física, sexual o psicológica— por compañeros íntimos o personas que no eran su pareja), en lugar de decrecer las cifras en las gráficas, sus números rojos ascienden.²⁹

En el informe global publicado en 2019, la falta de acceso a la justicia —la aplicación de las normas y leyes sobre igualdad de género— se atribuye a la falta de financiación.³⁰

En lo que respecta al ODS 16, sobre paz, justicia e instituciones sólidas, México le ha proporcionado información para el seguimiento hasta 2017, y únicamente en lo relativo al número de defunciones por homicidio por cada 100 mil habitantes, y en los gastos primarios del Gobierno. Las metas de este objetivo son: reducir significativamente todas las formas de violencia y las correspondientes tasas de mortalidad en todo el mundo; poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños; **promover el Estado de derecho** en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos; de aquí a 2030, reducir significativamente las corrientes financieras y de armas ilícitas, fortalecer la recuperación y devolución de los activos robados y luchar contra todas las formas de delincuencia organizada; reducir considerablemente la corrupción y el soborno en todas sus formas; crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas;

²⁹ Instituto Nacional de Geografía y Estadística, *Objetivos del Desarrollo Sostenible*, 2019, <http://agenda2030.mx/index.html?lang=es#/home>

³⁰ Organización de las Naciones Unidas, “Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas”, *Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2019*, Nueva York, p. 32.

garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades; ampliar y fortalecer la participación de los países en desarrollo en las instituciones de gobernanza mundial; de aquí a 2030, proporcionar acceso a una identidad jurídica para todos, en particular mediante el registro de nacimientos; garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales; fortalecer las instituciones nacionales pertinentes, incluso mediante la cooperación internacional, para crear a todos los niveles, particularmente en los países en desarrollo, la capacidad de prevenir la violencia y combatir el terrorismo y la delincuencia; promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible.³¹

En el informe global publicado en 2019 se concluye que, a pesar de que los hombres enfrentan el mayor riesgo de homicidio a nivel general, la mayoría de las víctimas de homicidio por parte del compañero íntimo son mujeres.³²

Para ambos objetivos, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas ha dicho que la pandemia por COVID-19 representa un riesgo, pues los avances que ha habido a nivel global pueden perderse fácilmente a causa de las circunstancias sociales derivadas de dicha emergencia sanitaria. Más allá de eso, en los datos hasta ahora actualizados podemos identificar, nuevamente, la falta de cumplimiento del Estado mexicano de aquellas obligaciones que, de estar cumpliendo, lo ayudarían a transitar a un sustancial Estado de derecho (con todas sus demás categorías).

³¹ Organización de las Naciones Unidas, *ODS 16. Paz. Justicia e instituciones sólidas*, <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/peace-justice/>

³² *Op. cit.*, p. 54.

Estos datos, tanto los del ODS 5 como los del 16, así como la relación intrínseca que tienen con los principios que rigen a los derechos humanos, sirven para interpretar, en los siguientes apartados, la obligación que tiene el Estado mexicano de adoptar un rol activo para lograr sus metas, esto es, no reducir su actuación a emitir decretos que no alteran la realidad.

II. NORMAS INTERNACIONALES

A continuación presentaremos los tratados, pactos, convenciones y convenios por los que el Estado mexicano se ha obligado con el resto del mundo en materia de derechos humanos. Citaremos, en particular, los considerandos que especifican que dichos instrumentos se han hecho con el objetivo de proteger o simplemente reconocer la paz, la seguridad, la dignidad y los derechos humanos de las personas como elementos necesarios para la plena existencia y la realización de los proyectos de vida de cada individuo. También citaremos, específicamente, los artículos que contienen los derechos que nuestra propuesta pretende proteger y garantizar. Veamos:

1. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969)

La CVDT establece, en su artículo 26, el principio de *ius cogens*. Los Estados que lo hayan firmado y ratificado se obligan, de buena fe, a cumplir aquellas normas de tratados internacionales por las que se comprometen con otros Estados en sus relaciones con la comunidad internacional.

A su vez, es el fundamento por el que las normas que citamos a continuación resultan de carácter vinculante para el Estado mexicano en la materia que nos ocupa. El artículo en cuestión reza: Artículo 26. “*Pacta sunt servanda*”. Todo

tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.³³

2. Declaración Universal de los Derechos Humanos (1945)

En los considerandos de su Preámbulo podemos observar que, de acuerdo con este instrumento, la libertad, la justicia y la paz requieren, para concretarse, una base común en la dignidad y los “derechos iguales e inalienables” (derechos humanos) de las personas. De ahí la importancia de que los Estados cumplan sus obligaciones en la materia.

Asimismo, podemos abstraer que los Estados parte se han declarado “resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad” en lo que respecta a sus quehaceres, tomando las medidas progresivas necesarias para reconocer y aplicar los derechos humanos de forma universal y efectiva.

La DUDH está compuesta por 30 artículos, entre los cuales nos permitimos citar los siguientes:

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

³³ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf

Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 27.1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.³⁴

3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Al igual que la DUDH, el PIDCP reconoce en su preámbulo que, para concretarse, la libertad, la justicia y la paz necesitan una base en la dignidad y los derechos humanos de las personas.

El PIDCP se divide en seis partes y está compuesto por 53 artículos, entre los que se encuentran los siguientes:

Artículo 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 10.3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la

³⁴ Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1945, https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.³⁵

4. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

De la misma forma que el PIDCP, y siguiendo a la DUDH, este pacto reconoce en su preámbulo a la dignidad y los derechos humanos de las personas como la base esencial para que en un Estado haya paz, justicia y libertad.

Este documento se divide en cinco partes y está compuesto por 31 artículos. De estos, citaremos el siguiente:

Artículo 15.

1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

a) Participar en la vida cultural;

b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;

[...]

2. Entre las medidas que los Estados Parte en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.³⁶

³⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, https://www.ohchr.org/documents/professionalinterest/ccpr_sp.pdf

³⁶ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf

5. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

A diferencia de los tres cuerpos normativos anteriores, pertenecientes al sistema universal de protección de los derechos humanos, la DADDH no menciona la paz ni en su preámbulo ni en su contenido.

Está dividida en dos capítulos y compuesta por 38 artículos, entre los que podemos leer los siguientes:

Artículo 4. Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión.

Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio. Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión.

Artículo 13. Derecho a los beneficios de la cultura.

Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos [...].³⁷

6. Carta Democrática Interamericana

Este documento, también de la región interamericana, fue adoptado en una Asamblea General extraordinaria de la Organización de los Estados Americanos en 2001, y es considerado uno de los instrumentos más completos del Sistema Interamericano. En los considerandos de su preámbulo refiere que, para que haya paz, estabilidad y desarrollo en la región, es indispensable que haya formas de gobierno democráticas representativas.

³⁷ Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%C3%B3n_americana_de_los_derechos_y_deberes_del_hombre_1948.pdf

Asimismo, la CDI considera, reconoce y tiene presente que los valores y los pilares que sostienen a una democracia representativa son los mismos que sustentan a los derechos humanos: la libertad, la igualdad y la justicia social.

Este instrumento normativo interamericano se divide en seis capítulos y se compone por 28 artículos, de los que destacamos los siguientes:

Artículo 3. Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

Artículo 9. La eliminación de toda forma de discriminación, especialmente la discriminación de género, étnica y racial, y de las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana.

Artículo 13. La promoción y observancia de los derechos económicos, sociales y culturales son consustanciales al desarrollo integral, al crecimiento económico con equidad y a la consolidación de la democracia en los Estados del hemisferio.

Artículo 27. Los programas y actividades se dirigirán a promover la gobernabilidad, la buena gestión, los valores democráticos y el fortalecimiento de la institucionalidad política y de las organizaciones de la sociedad civil. Se prestará atención especial al desarrollo de programas y actividades para la educación de la niñez y la juventud como forma de asegurar

la permanencia de los valores democráticos, incluidas la libertad y la justicia social.³⁸

7. Convención Americana sobre Derechos Humanos

La CADH reitera que el ideal del ser humano libre, exento del temor y la miseria, solo puede concretarse a partir de la creación de condiciones que les permitan a las personas gozar de todos sus derechos: civiles, políticos, sociales, culturales y económicos.

Se divide en 11 capítulos y se compone por 82 artículos, entre los que podemos leer:

Artículo 5.6. Derecho a la integridad personal. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 13.1. Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

³⁸ Carta Democrática Interamericana, https://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm

CAPÍTULO TERCERO

Obligaciones constitucionales

Desde la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) de 10 de junio de 2011, en materia de derechos humanos, el artículo 1 constitucional establece, en su párrafo tercero, las obligaciones del Estado en relación con los derechos fundamentales,³⁹ así como sus deberes en caso de que sean violados:

Artículo 1. [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado

³⁹ En cuanto al uso de los conceptos “derechos humanos” y “derechos fundamentales”, adoptamos la postura del doctor Manuel Jorge Carreón Perea, consistente en el uso indistinto de ambos términos: “[...] debido a que la diferenciación que se hace entre los conceptos no radica en una característica sustancial sino simplemente formal, ya que tanto la comunidad jurídica, académica y la población en general los asocia como sinónimos [...]”. Véase Carreón Perea, Manuel Jorge, *Manual de derechos humanos*, México, UBIJUS-INEPPA, A. C., 2020. Para un estudio más profundo del tema véase Carreón Perea, Manuel Jorge, “Hacia una concepción práctica del concepto de derechos humanos”, *Pensamiento Jurídico Contemporáneo*, núm. 1, enero-junio de 2022, pp. 11-29.

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Del párrafo citado podemos deducir que, en materia de derechos humanos, son obligaciones del Estado mexicano: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas. Asimismo tiene los deberes de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones. Veamos rápidamente en qué consisten, pues los retomaremos más adelante (véase cuadro 3):

En el mismo párrafo del artículo 1 constitucional también se establecen los deberes que tiene el Estado en caso de que se cometa alguna violación a los derechos humanos de las personas, que son: prevenir, investigar, sancionar y reparar (cuadro 4).

Otra obligación, que se estableció para las autoridades del Estado en relación con los derechos humanos, consiste en encuadrar, en un marco hermenéutico, la aplicación de las normas nacionales e internacionales (de las que el Estado forma parte) en la materia. En su segundo párrafo, el artículo 1 establece los que, coloquial y teóricamente, son conocidos como principios de “interpretación conforme” y “pro persona”: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Por supuesto, el Estado tiene que cumplir con las obligaciones y deberes que indica la CPEUM a la luz de los principios que rigen a los derechos humanos: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, establecidos en el mismo tercer párrafo referido (cuadro 5).

CUADRO 3. *Deberes el Estado mexicano en materia de derechos humanos*

<i>Obligaciones</i>	<i>Contenido</i>
Promover	<p>Carreón Perea explica que el contenido esencial de esta obligación puede ser contenido en la oración: <i>El Estado y sus autoridades se encuentran compelidos a no afectar, a través de cualquier conducta, los derechos humanos de la población.</i></p> <p>Todas las autoridades, en lo que respecta a sus competencias, deben difundir información accesible a las personas sobre los derechos de los que son titulares</p>
Respetar	<p>Respecto a esta obligación, Carreón Perea señala que opera inversamente a la anterior: “[...] ya que en este caso es indispensable que las autoridades concreten conductas que eviten que los derechos humanos se vean afectados, ya sea por otras autoridades o incluso por particulares”.</p> <p>Se refiere, concretamente, a que las autoridades están obligadas a no interferir, obstaculizar o impedir el goce de los derechos humanos de las personas</p>
Proteger	<p>Esta obligación puede ser entendida como “la creación de la maquinaria institucional para tomar medidas [...] y la provisión de bienes y servicios para satisfacer los derechos, mientras unas serán de carácter inmediato, otras serán progresivas”</p>
Garantizar	<p>“Promover los derechos humanos supone que el Estado debe utilizar todos los instrumentos a su alcance para recogerlos plenamente en el ordenamiento jurídico interno e internacional, y que debe difundirlos entre la población a fin de que sean conocidos y, en esta medida, puedan ser protegidos debidamente” (Miguel Carbonell).</p> <p>Es decir, las autoridades deben establecer los mecanismos necesarios para asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos</p>

FUENTE: Elaboración propia con información de Carreón Perea, Manuel Jorge, *Manual de derechos humanos, cit.*, así como CNDH e INEHRM, *Derechos humanos en el artículo 1º constitucional: obligaciones, principios y tratados*, México, CNDH-SEP-INEHRM, 2015.

CUADRO 4. *Deberes del Estado mexicano en caso de violación a los derechos humanos*

<i>Deber</i>	<i>Contenido</i>
Prevenir	<p>Este deber engloba tres niveles:</p> <p>1) prevención general: la autoridad debe asegurar las condiciones necesarias que inhiban conductas violatorias de derechos humanos;</p> <p>2) obligación reforzada de prevención: cuando existe un contexto de discriminación o de riesgo estructural hacia grupos determinados;</p> <p>3) el tercer nivel se verifica cuando una persona concreta enfrenta un riesgo especial</p>
Investigar	<p>“Es una obligación de medio o comportamiento y no de resultado, por lo que el Estado debe realizar una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles, orientada a la determinación de la verdad, y no a una que esté condenada a ser infructuosa”</p>
Sancionar y reparar	<p>Son deberes vinculados con la obligación genérica de garantía. Esto puede implicar el fin de la situación que provoca las violaciones; la indemnización a las personas afectadas, o la sanción a las personas que han producido la violación a los derechos humanos</p>

FUENTE: Elaboración propia a partir de Salazar Ugarte, Pedro; Caballero Ochoa, José Luis y Vázquez, Luis Daniel, *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, México, Instituto Belisario Domínguez-Senado de la República, 2014, pp. 117-119.

CUADRO 5. *Principios rectores de los derechos humanos*

<i>Principios</i>	<i>Contenido</i>
Universalidad	“El principio de universalidad de los derechos humanos significa que éstos corresponden a todas las personas por igual, es decir, los derechos humanos tienen tanta importancia que toda persona debe disfrutar de ellos. Todos somos iguales y por lo tanto todos tenemos exactamente los mismos derechos”
Interdependencia	“La interdependencia de los derechos humanos implica que éstos se encuentran ligados entre sí, de tal manera que todos tus derechos tienen el mismo valor y, por tanto, no se puede dar preferencia a uno sobre otro, es decir, el Estado debe garantizar integralmente todos los derechos”
Indivisibilidad	“La indivisibilidad de los derechos humanos se refiere a que todos ellos poseen un carácter inseparable, pues son parte del ser humano y derivan de la dignidad de éste”
Progresividad	“Debe entenderse como una obligación del Estado para asegurar el progreso en el desarrollo de los derechos humanos; es, al mismo tiempo, una prohibición para que no se retroceda en la protección de tus derechos”

FUENTE: Elaboración propia a partir de CNDH e INEHRM, *op. cit.*, pp. 17-19.

I. CONTEXTO GENERAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

A pesar de estar obligado por numerosas normas de derechos humanos tanto a nivel internacional como a nivel nacional, el Estado mexicano ha fallado en proteger, promover, proteger y garantizar los derechos humanos a las personas que residen y/o transitan por su territorio.

El 6 y 10 de junio de 2011 se reformó la CPEUM en materia de amparo y de derechos humanos, con el objeto de: incorporar a nuestro sistema el concepto de derechos humanos; ampliar su titularidad a todas las personas; implementar una hermenéutica específica para los derechos humanos; imponer obligaciones y deberes del Estado en la materia, y establecer a los derechos humanos como eje rector de la educación y del sistema penitenciario;⁴⁰ aunque para ese entonces, y desde 1990, ya existían los mecanismos no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos, a los que nos hemos referido en apartados anteriores.

Algunas personas que se han dedicado a estudiar esta reforma y sus efectos tanto en el aparato jurídico como en la materialidad de su eficacia han afirmado que constituyó un cambio de paradigma en la forma en que opera nuestro sistema jurídico y en el papel de las personas que lo manejan. Otras opiniones⁴¹ —a las que nos adherimos—, por el

⁴⁰ Carreón Perea, Manuel Jorge; Mansilla-Moya, Mateo y Mansilla-Moya, Mario Moisés, “Contexto general de derechos humanos”, *Métodos. Revista Electrónica de Investigación Aplicada en Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México*, núm. 21, julio-diciembre de 2021, pp. 11 y 12.

⁴¹ *Ibidem*, p. 10: “En su momento, algunas voces señalaban que nos encontrábamos ante un nuevo paradigma, lo que es una idea un poco exagerada, ya que los cambios de paradigma no se dan por decreto, ni siquiera cuando quienes lo manifiestan son voces de especialistas; es el tiempo el que brinda esa certeza. Sostenemos lo anterior por dos razones: primero, porque es prematuro analizar el impacto

contrario, afirman que esta reforma no fue paradigmática, por cuanto se ha quedado en el mundo de las formas y el ideal que representa no ha sido concretado: “Mayor impunidad, crecientes violaciones de derechos humanos y una persistente sensación de estar en un Estado fallido son las notas de cada día. Los derechos humanos siguen siendo un ideal y no una realidad”.

Las razones son múltiples y complejas. Entre otras, podemos enunciar las siguientes: pensar que los derechos humanos se reducen a normas positivas; su constante estigmatización; la falta de una pedagogía que promueva los valores que sostienen a los derechos humanos y, por ende, al Estado social de derecho, así como la opacidad institucional en relación con la toma de decisiones por parte del Gobierno en temas fundamentales de la vida pública en el país.⁴²

Por supuesto, la forma en la que el discurso de los derechos humanos se ha insertado en el sistema jurídico mexicano —y en general en los sistemas jurídicos de los países latinoamericanos— también se presenta como un problema. Ana Guadalupe Correa Torres y Nadeshda Vargas Stepanenko, en un artículo intitulado “El neocolonialismo occidental de los derechos humanos”, ilustran perfectamente esta situación:

El movimiento pro derechos humanos resultó sumamente útil para permitir a las potencias occidentales auto adjudicarse un rol de supervisión, protección, denuncia, juicio y sanción simultáneamente. A través de organismos internacionales y ONG con presencia mundial como Amnistía Inter-

de una reforma constitucional que trastocó diversos sectores de la realidad jurídica, social y política de México; y segundo, porque el proceso de transformación en materia de derechos humanos inició hace casi 30 años”.

⁴² Carreón Perea, Manuel Jorge y Mansilla-Moya, Mateo, “Derechos humanos en México. Retos y rutas”, *Revista Abogacía*, núm. 6, agosto de 2021, pp. 34-38.

nacional, *Human Rights Watch* y *Open Society*, encargadas de exponer las más graves violaciones a los derechos humanos internacionales, que casualmente siempre ocurrían en países no blancos, no cristianos y no occidentales.⁴³

Basta recordar que lo que realmente motivó que en la década de los noventa se crearan las comisiones de derechos humanos (u otras denominaciones en algunas entidades federativas), tanto a nivel nacional como en el local, fue el interés de un Gobierno neoliberal de atraer a inversionistas extranjeros, haciéndoles pensar que México era un lugar seguro para sus inversiones.⁴⁴

Por supuesto, en muchas ocasiones esta concepción fue superada cuando las comunidades y los grupos sociales de la región se apropiaron del discurso, para moldearlo y defenderlo desde sus respectivas posturas, para proteger sus propios intereses. Un claro ejemplo que ilustra lo anterior es lo que sucede con las comunidades indígenas en aquellas entidades federativas que pretenden darles autonomía a través del reconocimiento de sus propios sistemas de justicia, de sus autoridades “jurisdiccionales” y de sus normas. Aunque los tribunales superiores de justicia de dichas entidades federativas emitan parámetros para que se lleve a cabo el procedimiento “basado” en sus costumbres, cada comunidad y cada persona juzgadora interpreta las normas positivadas a su modo —se las apropian—, y con base en eso resuelven sus propias controversias sin tener que recurrir a la jurisdiccionalidad del Estado —aunque bajo su sello esté el de los Tribunales Superiores de Justicia—.

⁴³ Correa Torres, Ana Guadalupe y Vargas Stepanenko, Nadeshda, “El neocolonialismo occidental de los derechos humanos”, *Pensamiento Jurídico Contemporáneo*, núm. 1, enero-junio de 2022, p. 41.

⁴⁴ Al respecto véase la obra de Luis González Placencia, quien fuera *ombudsperson* de la Ciudad de México de 2009 a 2013, titulada *La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Un caso de éxito institucional en la defensa de los derechos humanos en México*, México, UBIJUS-IIDH-CEAD, 2017.

Pero más allá de cualquier opinión o postura teórica/política, veamos cómo se ha desarrollado la realidad de los derechos humanos en el país, a partir de los datos duros. En ellos nos detendremos ahora para analizar la casi nula eficacia que han tenido tanto las reformas constitucionales en comento como el discurso de los derechos humanos en los casos de violaciones a los derechos y libertades de las personas mexicanas. Pero primero veremos qué avances ha habido en el contexto estatal en la materia.

Los poderes de la Unión (legislativo, ejecutivo y judicial), desde el momento de la reforma hasta la fecha, han llevado a cabo una serie de acciones, en el ámbito de sus facultades, para cumplir con sus obligaciones. El Poder Legislativo ha promulgado una serie de leyes secundarias, y promovido numerosas reformas en la materia, por ejemplo: la Ley Nacional de Ejecución Penal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Víctimas, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

El Poder Judicial, por su parte, se obligó a facilitar un bloque de constitucionalidad para juzgar la validez tanto de los actos de autoridad como de las relaciones entre particulares, para que se realicen a la luz de los derechos humanos. Asimismo, las autoridades jurisdiccionales deben practicar un control de convencionalidad para la salvaguarda de los derechos humanos. Inauguró la Décima Época en su *Semanario*, caracterizada por una serie de jurisprudencias y tesis aisladas encaminadas a dar contenido y progresividad a los derechos humanos.⁴⁵

⁴⁵ Carreón Perea, Manuel Jorge; Mansilla-Moya, Mateo y Mansilla-Moya, Mario Moisés, *op. cit.*, p. 20.

Por último, para el correcto cumplimiento de las obligaciones que les han sido conferidas en el artículo 1 de la CPEUM, así como para la homologación de los criterios empleados por las personas juzgadoras para dictar sentencias, se han emitido una serie de protocolos para juzgar los casos sometidos a su conocimiento en los que estén involucradas personas pertenecientes a los grupos que históricamente han sido colocados en situación de vulnerabilidad: Protocolo para juzgar con perspectiva de género; Protocolo para juzgar en casos que involucren a personas migrantes sujetas de protección internacional; Protocolo para juzgar en casos que involucren hechos constitutivos de tortura o tratos crueles; Protocolo para juzgar en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes; Protocolo para juzgar en casos que involucren derechos de personas con discapacidad; Protocolo para juzgar en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas; Protocolo para juzgar en casos que involucren la orientación sexual o identidad de género, y Protocolo para juzgar en casos relacionados con proyectos de desarrollo e infraestructura.

En lo que respecta a la Administración Pública, ésta se encargó de elaborar y poner en marcha, a la luz del Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional de Derechos Humanos, para el diseño de políticas públicas encaminadas a cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos en un determinado periodo.⁴⁶

Ahora sí, regresando a las ineficacias de estos avances, recurriremos a lo que han dicho las autónomas comisiones de derechos humanos acerca de las violaciones a partir de la fecha que se ha etiquetado como una de las más importantes en la materia. En los últimos 10 años, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha recibido en promedio 74 588 quejas y emitido 820 recomendaciones. Esta si-

⁴⁶ *Ibidem*, p. 20.

tuación es preocupante, si se toma en consideración que durante el decenio anterior hubo tan solo 27 477 quejas ante el mismo organismo.⁴⁷

Uno de los sectores desde donde se presentan más quejas es el sistema penitenciario, tanto a nivel federal como local. En 2021, tan solo en la Ciudad de México, 8 de las 17 recomendaciones que emitió la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México estuvieron dirigidas a una autoridad: la Subsecretaría del Sistema Penitenciario.⁴⁸

Una vez que hemos encuadrado a México política, jurídica y teóricamente como un Estado representativo, democrático, laico, federal y social de derecho (al menos en las formas, mas no en la sustancia), podemos desarrollar algunos de los temas de los que parte nuestra propuesta: la violencia y la paz.

⁴⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informes anuales de actividades*, <https://www.cndh.org.mx/pagina/informes-anuales-de-actividades>

⁴⁸ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, *Recomendaciones 2021*, <https://cdhcm.org.mx/category/recomendaciones/recomendaciones-2021/>

CAPÍTULO CUARTO
*Las locatarias del Salón
de Norborough, o violencia*

Una vez que hemos repasado el contexto estructural del Estado mexicano, de las normas y de los acuerdos internacionales a la luz del desarrollo sostenible, es importante detenernos en una parte más concreta de dicho análisis: la violencia; y, en particular, la violencia derivada de la falta de representación de las personas en la estructura del sistema jurídico, que impide la concreción de los derechos humanos y del Estado de derecho mismo.

Para ello, introduciremos el concepto de violencia y los efectos que causa contra la identidad de las personas.

I. MARCO TEÓRICO

La violencia, como categoría, está tipificada. Johan Galtung propone una definición y una clasificación de los distintos tipos de violencia: “Entiendo la violencia como afrentas evitables a las necesidades humanas básicas, y más globalmente contra la vida, que rebajan el nivel real de la

satisfacción de las necesidades por debajo de lo que es potencialmente posible”.⁴⁹

Con respecto a la clasificación, antes de adentrarnos en las palabras de Galtung, leamos lo que dice la maestra Reséndiz Rivera:

Una primera herramienta para reconocer cómo se articulan los tipos de violencia es el triángulo de Johan Galtung. La violencia forma parte de circuitos dinámicos e interdependientes, ésta puede tener diferentes puntos de inicio y no posee un final absoluto. Asimismo, la generación y la propagación de esta herramienta se da por la relación entre sus componentes “visibles” y simbólicos, por lo cual las modalidades de la violencia se conectan de manera más o menos directa.

Las expresiones más notorias de esa mediación social se refieren a los actos que resultan de su aplicación directa (por ejemplo, golpes o insultos). Por otra parte, los componentes que apelan a su perfil velado o “invisible” corresponden a las representaciones y a las prácticas —violencia cultural— y a las estructuras políticas y económicas —violencia estructural—. ⁵⁰

Partiendo de su definición de violencia, Galtung refiere que, combinando la diferenciación entre la violencia directa y la violencia estructural con cuatro tipos de necesidades básicas —1) necesidad de supervivencia; 2) necesidad de bienestar; 3) identidad, necesidad de representación, y 4) necesidad de libertad—, se obtiene la tipología siguiente:⁵¹

⁴⁹ Galtung, Johan, *Violencia cultural*, trad. de Teresa Toda, Vizcaya, Gernika Gogoratuz, 2003, p. 9.

⁵⁰ Reséndiz Rivera, Nelly Erandy, *Violento, luego existo*, México, Centro de Investigaciones sobre América Latina y el Caribe-UNAM, 2018, p. 101.

⁵¹ Galtung, Johan, *op. cit.*, p. 9.

CUADRO 6. *Tipología de la violencia*

	<i>Violencia directa</i>	<i>Violencia estructural</i>
<i>Necesidad de supervivencia</i>	Muerte	Los de abajo pueden estar en tal desventaja (hambre o enfermedades) que mueren
<i>Necesidad de bienestar</i>	Mutilaciones, acoso, sanciones, miseria	Los de abajo pueden quedar en un estado permanente, no deseado, de miseria
<i>Necesidad identitaria</i>	Desocialización, re-socialización, ciudadanía de segunda	Penetración, segmentación
<i>Necesidad de libertad</i>	Represión, detención, expulsión	Marginación, fragmentación

FUENTE: Galtung, Johan, *op. cit.*, p. 10.

Con respecto a la violencia cultural, Johan Galtung aclara que:

Por violencia cultural queremos decir aquellos aspectos de la cultura, el ámbito simbólico de nuestra existencia (materializado en religión e ideología, lengua y arte, ciencias empíricas y ciencias formales) que puede utilizarse para legitimar o justificar violencia directa o estructural.

[...]

La violencia cultural hace que la violencia directa y la estructural aparezcan, e incluso se perciban, como cargadas de razón —o por lo menos no malas—.

[...]

El estudio de la violencia cultural pone de relieve la forma en que se legitiman el acto de violencia directa y el hecho de la violencia estructural y, por lo tanto, resultan aceptables a la sociedad.⁵²

⁵² *Ibidem*, p. 7.

Es decir, la violencia cultural nos presentará a la tipología de la violencia (véase cuadro 5) como razonable, invisibilizando lo negativo de la misma. Pero, para efectos de este texto, enfoquémonos en la violencia contra la necesidad básica identitaria. Un ejemplo que ilustra perfectamente el que se impida a una persona o a un conjunto de personas satisfacer dicha necesidad básica es la prohibición del lenguaje incluyente en un contexto en el que el uso del lenguaje se ha construido desde una visión dicotómica que reduce tanto los sexos como los géneros a binarios. Lo que pretende el lenguaje incluyente es, en efecto, modificar el lenguaje para que grupos no previstos en éste encuentren su representación, tanto en la sociedad como en sus estructuras, incluida la jurídica. Su exclusión provoca su desocialización.

En el caso específico de esta necesidad, la violencia cultural se manifiesta a través del uso de la gramática “correcta”, que excluye tanto a las mujeres como a otros grupos. Imaginemos el efecto que tendría, por ejemplo, que el artículo 18 de la CPEUM, en lugar de referir únicamente a “hombres” y “mujeres”,⁵³ previera a otras personas: se tendría que reestructurar todo el sistema penitenciario para establecer espacios de reclusión diversos.

Al aproximarnos a la solución de esta necesidad, sugerimos iniciar el proceso de construcción de paz en el México contemporáneo.

II. VIOLENCIA EN MÉXICO

Múltiples son los factores que generan violencia en México. Podemos pensar, en principio, en aquella derivada de la delincuencia organizada (el narcotráfico, el tráfico de

⁵³ CPEUM, art. 18: [...] Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

personas, el lavado de dinero, etc.), pero también está la que genera el Estado (no únicamente en relación con las políticas en materia de seguridad con las que ha pretendido combatir a la delincuencia organizada, sino también la que ejerce contra la población mexicana, en general, y contra los grupos que han sido históricamente colocados en situación de vulnerabilidad, en particular, para mantener el control sobre las personas y para proteger los intereses particulares de quienes ocupan los cargos de poder —de toma de decisiones—).

Como mencionamos en el capítulo anterior al hacer referencia al sistema penitenciario mexicano, es la autoridad encargada de dicho sector contra la que se presentan innumerables quejas en las comisiones de derechos humanos. Tan solo en 2021, 8 de las 17 recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México estaban dirigidas a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, por temas relativos a muertes violentas en los centros de reclusión, feminicidios, tortura, abuso sexual y violencia. Otras formas de violencia implican, como también mencionamos, la exclusión de las diversas identidades y experiencias en el sistema jurídico.

Para entender cómo pretendemos generar espacios más pacíficos —contra la violencia, que usualmente suele estar sistematizada en los centros de reinserción social— primero debemos acercarnos al concepto de paz. En el siguiente apartado lo analizaremos brevemente.

CAPÍTULO QUINTO

Amistad y brisa de mar, o paz

En el contexto de violencia generalizada y sistemática presentado en los capítulos anteriores, la construcción de una cultura de paz se ha convertido en un objetivo esencial para el establecimiento de un Estado verdaderamente democrático y social de derecho, en el que el pleno desarrollo de las personas se pueda realizar y en el que su habitabilidad en la comunidad mexicana sea posible.

En este apartado nos detendremos, entonces, a pensar la paz y la forma en la que en nuestro país se está procurando. Para ello, primero estableceremos el marco teórico que nos permitirá comprender los conceptos que aquí se abordan. Posteriormente analizaremos las formas en que el Gobierno ha procurado reducir los índices de violencia, construir un contexto más pacífico y promover una cultura con prácticas de paz.

I. MARCO TEÓRICO

En este punto es importante establecer qué entendemos por *paz*, a la luz de la filosofía de Johan Galtung y del Objetivo 16 para el Desarrollo Sostenible. Ni el documento de la Agenda 2030 ni Johan Galtung definieron tal concepto, pero a partir de sus textos y de algunas lecturas com-

plementarias llegaremos a una definición que nos permita dilucidar un entendimiento común sobre la forma en que lo usamos en nuestra propuesta.

En primer lugar, la construcción del término “paz”, como una palabra equívoca, admite diversas definiciones; algunas positivas, otras negativas. Howard Richards, en un texto intitulado “Acerca del concepto de pacificación”, señala que:

Muchos (no todos) de los significados de “paz” son negativos. “Paz” denota las bombas que no caen sobre Belgrado; la artillería que no se cierne sobre Zagreb; los adolescentes que no siegan la vida de sus compañeros en la cafetería de la Preparatoria Columbine; los hombres que no atacan a sus exesposas; los nazis que no queman judíos, izquierdistas y homosexuales; los hindúes y musulmanes que no se amotinan.⁵⁴

En una entrevista con el medio de comunicación Deutsche Welle, Johan Galtung abordó ambos conceptos: “paz negativa” y “paz positiva”: “Hay muchas definiciones para la palabra ‘paz’. ¿A qué se refiere usted cuando habla de paz?” —le preguntaron—. A dicho cuestionamiento, el politólogo noruego respondió:

Es importante distinguir entre la ‘paz negativa’ y la ‘paz positiva’. La ‘paz negativa’ es la ausencia de un enfrentamiento violento y el mecanismo para alcanzar esa meta es la solución de los conflictos existentes. La ‘paz positiva’ es otra cosa, es la generación de una relación armoniosa y ella se consigue cuando dos o más entidades en conflicto emprenden proyectos juntos y los beneficios que genera ese proyecto son repartidos equitativamente. No iguales matemáticamente, pero es importante que no haya desigualdades flagrantes entre las partes.⁵⁵

⁵⁴ Richards, Howard, “Acerca del concepto de pacificación”, en Ameglio, Pietro y Ramírez, Tania (coords.), *¿Cómo construir la paz en el México actual? Textos, autores y preguntas sobre construcción, educación y cultura para la paz*, México, Universidad del Claustro de Sor Juana-Plaza y Valdés Editores, 2015, p. 113.

⁵⁵ Deutsche Welle, “Johan Galtung: ‘Me impresiona la idea de unos Estados Unidos de Latinoamérica’”, <https://www.dw.com/es/>

Para mantener un estado de paz positiva se tienen que generar una atmósfera y una serie de prácticas cuya repetición, eventualmente, se convierta en una cultura de paz. La cultura de paz ha sido definida por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, por sus siglas en inglés), a través de su Declaración y Plan de Acción sobre la Educación para la Paz, como:

Artículo 1. Una cultura de paz es un conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida basados en:

- a) El respeto a la vida, el fin de la violencia y la promoción y la práctica de la no violencia por medio de la educación, el diálogo y la cooperación;
- b) El respeto pleno de los principios de soberanía, integridad territorial e independencia política de los Estados y de no injerencia en los asuntos que son esencialmente jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional;
- c) El respeto pleno y la promoción de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- d) El compromiso con el arreglo pacífico de los conflictos;
- e) Los esfuerzos por satisfacer las necesidades de desarrollo y protección del medio ambiente de las generaciones presentes y futuras;
- f) El respeto y la promoción del derecho al desarrollo;
- g) El respeto y el fomento de la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres;
- h) El respeto y el fomento del derecho de todas las personas a la libertad de expresión, opinión e información;
- i) La adhesión a los principios de libertad, justicia, democracia, tolerancia, solidaridad, cooperación, pluralismo, diversi-

dad cultural, diálogo y entendimiento a todos los niveles de la sociedad y entre las naciones; y animados por un entorno nacional e internacional que favorezca a la paz.⁵⁶

Establecidos los conceptos básicos sobre la forma en la que debe entenderse la paz a la luz de la perspectiva de Johan Galtung y de la UNESCO, pasemos a ver cómo se construye la paz en México.

II. POLÍTICAS DE CONSTRUCCIÓN DE PAZ EN MÉXICO

En México se ha querido promover la paz desde el derecho y la política gubernamental. La instauración de mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC) y acciones coloquialmente conocidas como “Abrazos, no balazos” durante el Gobierno del presidente Andrés Manuel López Obrador responden coherentemente a la cultura de paz que se quiere establecer en México, y que es acorde a la construcción de un planeta sostenible, como vimos en el primer capítulo de este trabajo, en el apartado sobre los Objetivos para el desarrollo sostenible.

En el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 (PND), en relación con los temas de Política y Gobierno, la actual Administración se ha propuesto cambiar el paradigma de seguridad a partir de emprender la construcción de la paz (a través del establecimiento de un Consejo para la Construcción de la Paz⁵⁷), de la recuperación y la dignificación de las cárceles, y de la articulación de la seguridad nacional,

⁵⁶ UNESCO, “Declaración y Plan de Acción sobre la Educación para la Paz”, en Ameglio, Pietro y Ramírez, Tania (coords.), *op. cit.*, pp. 152 y 153.

⁵⁷ Secretaría de Gobernación, Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, *Diario Oficial de la Federación*, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019

la seguridad pública y la paz. En cuanto a la Política Social, de igual forma, se ha propuesto construir una cultura para la paz, para el bienestar y para todos. Las premisas de las que parten consisten en que “no puede haber paz sin justicia” y que “el respeto al derecho ajeno es la paz”.

El Programa Nacional de Derechos Humanos 2020-2024, que deriva del PND, establece que

El segundo objetivo parte de la premisa de reconocer la deuda histórica que tiene el Estado mexicano con las víctimas de violaciones de derechos humanos. En él se establecen un conjunto de estrategias y prioridades de atención, las cuales surgen del modelo de intervención del PNDH, cuya finalidad es la identificación de la intensidad de las intervenciones públicas a partir de temáticas prioritarias: violaciones graves de derechos humanos, reparación integral a víctimas de violaciones de derechos humanos, atención y protección a personas migrantes, refugiadas y solicitantes de la condición de refugio, *construcción de paz* y garantía de los derechos a la memoria, la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.⁵⁸ (Cursivas añadidas).

Este objetivo pretende ser alcanzado a partir de las siguientes acciones puntuales:

Instalar mesas de coordinación interinstitucional para impulsar mecanismos de diálogo, procesos de construcción de paz y reconstrucción del tejido social; implementar planes enfocados a la construcción de paz para contribuir a la reconstrucción del tejido social, priorizando a las poblaciones con mayores brechas de desigualdad y especialmente afectadas por la violencia; analizar y, en su caso, implementar mecanismos extraordinarios para el esclarecimiento de la verdad, el acceso a la justicia, la reparación y la no repetición; fortalecer a las instituciones de justicia para responder a la

⁵⁸ Secretaría de Gobernación, Programa Nacional de Derechos Humanos 2020-2024, *Diario Oficial de la Federación*, https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5607366&fecha=10/12/2020

violencia y criminalidad masiva y sistemática, con base en investigaciones especializadas en patrones, delitos complejos y estrategias orientadas al desmantelamiento de aparatos criminales; implementar modelos de protección y seguridad para víctimas, personas colaboradoras y servidoras públicas que desarrollen sus actividades en el marco de procesos de verdad, justicia, reparación y no repetición; consolidar la Comisión para la Verdad y Acceso a la Justicia en el caso Ayoztinapa como un mecanismo interinstitucional que garantice los derechos a la verdad y a la justicia de las víctimas; incorporar la formación en derechos humanos en todos los niveles del sistema educativo nacional para promover una cultura de paz y ambientes libres de riesgos y violencia.⁵⁹

III. HERRAMIENTAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PAZ

Para poder alcanzar la paz en el México actual, prácticamente todo puede ser instrumentalizado. Algunas herramientas concretas que han surgido para alcanzar los fines de la cultura de paz son los MASC en diversas ramas del derecho.

Para los efectos de este trabajo y de nuestra propuesta, nos interesa presentar, en particular, dos de estas herramientas: el derecho y la Literatura. A cada una le dedicaremos uno de los siguientes capítulos, en donde presentamos el vínculo entre ambas disciplinas y la construcción de paz. Posteriormente, en otro capítulo, presentaremos la estrecha relación que existe entre ambas disciplinas, y que sirve como fundamento concreto a la propuesta que realizaremos como conclusión de este trabajo.

Veamos, pues, cuál es el vínculo que existe entre la paz y el derecho, o cómo el derecho puede servir como instrumento para la paz.

⁵⁹ *Idem.*

CAPÍTULO SEXTO

El viejo hogar y el nuevo, o derecho como una herramienta para la paz

El derecho, al ser un fenómeno cultural, una creación humana, puede ser instrumentalizado para alcanzar los fines que interesen al conjunto social. Lo vimos en el primer capítulo de este texto: dependiendo de la forma orgánica que adopte un Estado, dotará a sus instituciones —incluida la pena y el *ius puniendi*— con un sentido particular y, por ende, con una finalidad determinada. No es lo mismo una pena en un Estado totalitario que en uno liberal. En este sentido, en el contexto de una comunidad internacional que ha optado por la protección de los derechos y las libertades de las personas a la luz de su dignidad, y en el que el Estado mexicano se ha obligado a coadyuvar con la construcción de un mundo sostenible a partir del cumplimiento de ciertas metas y objetivos, el sistema jurídico nacional ha tenido que adaptarse a modelos que sirven para alcanzar dichos fines.

Después de la Segunda Guerra Mundial, y con la creación de la ONU, los países se han propuesto alcanzar mayor paz y seguridad en el mundo, como se manifiesta explícitamente en los preámbulos de los instrumentos internacionales que citamos en capítulos previos. Desde su creación, dichos instrumentos internacionales fueron encausados hacia la consecución de dichos fines.

Desde entonces, los instrumentos y normas que han derivado de los textos en comento se han encaminado a la construcción de Estados de derecho más sólidos, que posibiliten, tanto en la materialidad de la vida como en la formalidad de las normas, no solo la paz y la seguridad, sino también el fundamento de éstas: la universalidad de los derechos humanos (así como los demás principios que los constituyen y sostienen) y, por ende, la habitabilidad de todas las personas dentro del conjunto social en el que nacieron o al que pertenecen.

En materia penal, el modelo utilizado para que las sanciones penales tengan como finalidad alcanzar los objetivos para el desarrollo sostenible, así como mayor seguridad, paz y protección de las personas involucradas (y con todo esto, un entorno más pacífico), es el modelo garantista de los derechos humanos, donde no solo se procura que el derecho penal sea mínimo en cuanto a su intervención en los asuntos de las personas,⁶⁰ sino que también establece una norma adjetiva o procedimental que le garantiza a las partes una serie de derechos para transitar a una justicia más restaurativa; una justicia de la que incluso la víctima forma parte. Esto se garantiza tanto a la víctima u ofendida como a la persona imputada, con sus respectivas garantías de exigibilidad.

De igual manera, se crearon normas secundarias para otorgar mayor protección a las víctimas de los delitos, como la Ley General de Víctimas.

Un mecanismo propio de una cultura de paz que en México se implementó en materia penal, después de la citada reforma, fueron los mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC), creados mediante la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, de 2014.

⁶⁰ Véase Ferrajoli, Luigi, *Garantismo penal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.

En relación con lo que a este trabajo importa, a la pena se le dotó con la cualidad de instrumento, para que haya justicia y reparación del daño a las víctimas, así como una garantía de no repetición, pero también para cumplir con la finalidad de la reinserción social de las personas que han sido privadas de la libertad.

El objetivo de construir la paz en México alteró el sistema jurídico penal mexicano y lo permeó con una serie de normas y mecanismos para modificar la forma en que se abordaban tanto las personas como los conflictos.

Claro está que la finalidad del sistema mismo, a la luz de los compromisos adquiridos por México y por la forma misma del Estado, tuvieron que reformarse para poder sostenerlo. Para que nuestra propuesta tenga sentido, tomemos en cuenta que las reformas normativas únicamente tienen efectos reales en el mundo del deber ser, que es al que pertenecen, y no necesariamente en el mundo del ser, que es el que habitamos.

Así, pensamos que, para que estos cambios puedan transitar a lo sustancial de la vida de las personas en sociedad, es importante involucrar a las artes, en general, y a la Literatura en específico. Por ello, en el siguiente capítulo presentaremos el vínculo que puede establecerse también entre la Literatura y la paz.

CAPÍTULO SÉPTIMO
Nuevo conocimiento y nueva felicidad,
o literatura como herramienta para la paz

La Literatura juega un rol esencial en los procesos de construcción de paz. Bien dice Neil Gaiman —reconocido escritor británico autor de *Coraline*, entre otras obras— que el arte importa porque la imaginación puede cambiar al mundo. En un maravilloso libro que lleva por título la afirmación anterior, y que está ilustrado por Chris Riddell, Gaiman dedica un capítulo a reflexionar las razones por las que nuestro futuro depende de las bibliotecas, de la lectura y del soñar despiertos. Vale mucho la pena leer algunos de los planteamientos que hace en su ensayo, para luego desarrollar algunos argumentos en este capítulo:

- *I suggest that reading fiction, that reading for pleasure, is one of the most important things one can do.*
- *Everything changes when we read.*
- *People who cannot understand each other cannot exchange ideas, cannot communicate.*
- *You're finding out something as you read that will be vitally important for making your way in the world. And it's this: the world doesn't have to be like this. Things can be different.*

- *Fiction builds empathy. Fiction is something you build up from twenty-six letters and a handful of punctuation marks, and you, and you alone, using your imagination, create a world, and people it and look through other eyes. You're being someone else, and when you return to your own world, you're going to be slightly changed.*
- *Libraries are about freedom. Freedom to read, freedom of ideas, freedom of communication. They are about education, about entertainment, about making safe spaces and about access to information.*
- *Books are the way the dead communicate with us. The way that we learn lessons from those who are no longer with us, the way that humanity has built on itself, progressed, made knowledge incremental rather than something that has to be relearned, over and over.*
- *Fiction is the lie that tells the truth.*
- *It is easy to pretend that nobody can change anything, that society is huge and that the individual is less than nothing. But the truth is individuals make the future, and they do it by imagining that things can be different.⁶¹*

⁶¹ Gaiman, Neil, *Art matters. Because your imagination can change the world*, Londres, Harper Collins, 2018, pp. 13-33. Traducción al español:

- Sugiero que leer ficción, que leer por placer, es una de las cosas más importantes que uno puede hacer.
- Todo cambia cuando leemos.
- Las personas que no pueden entenderse entre sí no pueden intercambiar ideas, no pueden comunicarse.
- Estás descubriendo algo mientras lees qué será de vital importancia para abrirte camino en el mundo. Y es esto: el mundo no tiene por qué ser así. Las cosas pueden ser diferentes.
- La ficción genera empatía. La ficción es algo que construyes a partir de veintiséis letras y un puñado de signos de puntuación, y tú, y solo tú, usando tu imaginación, creas un mundo, y lo pueblas y lo miras con otros ojos. Estás siendo otra persona, y cuando regreses a tu propio mundo, cambiarás ligeramente.
- Las bibliotecas tienen que ver con la libertad. Libertad de lectura, libertad de ideas, libertad de comunicación. Se trata de educación, de entretenimiento, de creación de espacios seguros y de acceso a la información.

Las afirmaciones anteriores interesan no solo por quien las hace, sino también por la sugerencia del poderoso cambio que puede tener la literatura de ficción sobre la realidad. Por supuesto, en este texto coincidimos con Neil Gaiman y afirmamos que la poesía, los demás géneros literarios y el arte en general, pueden tener el mismo poder de cambiar la realidad que la ficción.

En este capítulo desarrollaremos las tres teorías que mencionamos en la introducción, de las cuales partimos para hacer nuestra propuesta. Se tratan de:

- la teoría de los mundos posibles;
- la literatura neurocognitiva, y
- la teoría del entumecimiento psíquico (o aritmética de la compasión).

I. TEORÍA DE LOS MUNDOS POSIBLES

La teoría de los mundos posibles podemos encontrarla en algunas de las afirmaciones que hizo Gaiman en el libro citado. En un texto publicado por Estefanía Landa y Tania Ramírez, titulado “Otros mundos posibles: una lección desde la literatura para construir la paz”, las autoras anotan:

-
- Los libros son la forma en que los muertos se comunican con nosotros. La forma en que aprendemos lecciones de aquellos que ya no están con nosotros, la forma en que la humanidad ha construido sobre sí misma, ha progresado, ha hecho que el conocimiento sea incremental en lugar de algo que tiene que volver a aprenderse una y otra vez.
 - La ficción es la mentira que dice la verdad.
 - Es fácil pretender que nadie puede cambiar nada, que la sociedad es enorme y que el individuo es menos que nada. Pero la verdad es que los individuos hacen el futuro, y lo hacen imaginando que las cosas pueden ser diferentes.

Desde tiempos antiguos la escritura ha sido necesaria para dejar detrás de sí vestigios de los sucesos que han vivido los pueblos. Más allá que solo dejar huella en la historia, la literatura ha sido una herramienta que ha servido al ser humano para poder crear retratos de la realidad, transformarla y dar a conocer mundos nuevos, fantásticos y alternos que han dado a las comunidades conocimientos y saberes propios que alimentan el espíritu y un saber colectivo.⁶²

Pero ¿en qué consiste específicamente esta cultura? Las autoras, después de ahondar en el tema de la construcción ficticia de un mundo, responden a esta pregunta:

La teoría de los mundos posibles sostiene que toda ficción crea un mundo semánticamente distinto al mundo real, y [permite] acceder a la dinámica y lógica de este nuevo mundo creado y posible solamente a través del propio texto. Así, el texto literario puede plantear mundos, realidades, formas de relaciones con una cierta autonomía del mundo real y material en el que vivimos. La ficción, a través de la mimesis, hace que estos mundos sean no solo verosímiles (parecidos a la verdad), sino posibles (posibles de ser verdad).⁶³

II. LITERATURA NEUROCOGNITIVA

En las afirmaciones de Gaiman también podemos encontrar algunos de los resultados de los estudios de literatura neurocognitiva. Como explica Jorge Volpi en su libro *Leer la mente*, estos estudios consisten en analizar los efectos que causa la lectura de literatura de ficción en un

⁶² Landa, Estefanía y Ramírez, Tania, “Otros mundos posibles: una lección desde la literatura para construir la paz”, en Ameglio, Pietro y Ramírez, Tania (coords.), *¿Cómo construir la paz en el México actual? Textos, autores y preguntas sobre construcción, educación y cultura para la paz*, México, Universidad del Claustro de Sor Juana y Plaza-Valdés Editores, 2016, p. 249.

⁶³ *Ibidem*, p. 250.

determinado número de personas, en contraposición a los efectos que causa la lectura de textos como ensayos académicos. O, mejor dicho, los efectos que tienen en el cerebro de las personas.

Según este autor, las regiones neuronales que se activan con cada tipo de lectura son diferentes. Dado que la literatura de ficción, a diferencia de la académica, emplea recursos sensoriales necesarios para la construcción de escenarios imaginarios (olfato, vista, tacto), la región cerebral que se activa es aquella donde se encuentran las “neuronas espejo”, es decir, las que se activan cuando tenemos experiencias reales, y que en las personas genera memoria (podemos utilizar el clásico ejemplo de la persona menor de edad que se acerca a una estufa caliente y por curiosidad la toca, quemándose los dedos, y cuya experiencia sensorial le impide tocar objetos calientes en adelante).

En otras palabras, al activarse esta región neuronal en aquellas personas que leen cuentos, novelas o cualquier forma literaria de ficción (incluida la poesía, que, a pesar de no ser ficticia necesariamente, en ocasiones también recurre a elementos sensoriales para su construcción), generan una experiencia que no han tenido, una experiencia que los sitúa, en un plano hipotético, en el papel o en los zapatos del o de los personajes que protagonizan el texto.⁶⁴ A este proceso lo llamo de “empatización”, puesto que a través de ciertos recursos se genera empatía en la persona que tiene acceso a la pieza literaria. ¿Quién no se ha entristecido con el desenlace de Coyotito en *La Perla*, de John Steinbeck? ¿Quién no ha sentido rabia por lo acontecido a Edmundo Dantés cuando su amigo arruina su vida y se casa con Mercedes, quien fuera su prometida, en *El conde de Montecristo*, de Alexandre Dumas? ¿Quién no ha sentido rabia tras leer la sentencia dictada en contra de Sylvia Ar-

⁶⁴ Volpi, Jorge, *Leer la mente*, México, Punto de Lectura, 2015.

vizu por el juez que debía otorgarle la libertad anticipada en *Las celdas rosas*?

III. TEORÍA DEL ENTUMECIMIENTO PSÍQUICO (O ARITMÉTICA DE LA COMPASIÓN)

Al igual que las teorías anteriores, la teoría psicológica del entumecimiento psíquico coincide con algunas de las afirmaciones hechas por Neil Gaiman que se citaron al inicio de este capítulo. Esta teoría —que a efectos de economía desarrollaremos en el siguiente apartado—, en síntesis, establece que, para que una persona pueda sentir empatía con la experiencia de otras, necesita enfrentarse con experiencias individualizadas y no con datos estadísticos, como suelen presentarlos los medios de comunicación (p. ej., titulares de periódicos que durante la pandemia del COVID-19 rezan: “La cantidad de personas fallecidas ha aumentado a 20,000 en el último mes”).

El denominador común de las tres teorías presentadas en los apartados anteriores es la creación de empatía. A través de la Literatura podemos crear y conocer mundos distintos al propio, que posibiliten una mirada distinta a lo que es y propongan una visión de lo que debería ser y qué es posible que sea, generando incluso empatía con los personajes de esos mundos posibles.

Estas tres teorías son de suma importancia para nuestra propuesta, Pero también lo es la forma en que pueden ser instrumentalizadas con el objeto de que las personas también encuentren un espacio para representarse ante el conjunto social que habitan, para generar empatía sobre sus formas de vida ante las personas que las leen, y para generar espacios no solo más inclusivos, sino que además posibiliten la reinserción social y coadyuven con la finalidad del sistema punitivo. Veamos.

IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE EXPERIENCIAS E *IDENTIDAD*

La literatura de ficción y la poesía, además de posibilitar la creación de mundos imaginados y generar empatía en los y las lectoras hacia experiencias distintas —proceso necesario para el reconocimiento de la otredad (o de una experiencia más allá de la propia)— permiten individualizar experiencias, es decir, presentar acontecimientos a personajes particulares con quienes fácilmente nos podemos identificar.

La individualización de experiencias tiene como efecto aquello a lo que Paul Slovic llama, en su teoría del entumecimiento psíquico, “la aritmética de la compasión”. Para el psicólogo, “Es más fácil generar empatía si un mensaje presenta información sobre una persona única e identificable, que cuando la información hace referencia a grupos enteros de personas o estadísticas”. El cerebro se entumece cuando tratamos de ponernos en los zapatos de decenas, miles o millones a la vez. Slovic dice que “La lectura puede desentumecer nuestras neuronas empáticas lo suficiente para que nos interese el bienestar de alguien más como si nosotros fuésemos ese alguien”.⁶⁵

Manuel Alcántara Plá, en un texto titulado “La aritmética de la compasión”, ilustra lo anterior con el caso de la fotografía de Aylan Kurdi, un niño sirio que apareció ahogado en una playa durante la revolución en Siria, el 2 de septiembre de 2015. Hasta ese entonces, las noticias mundiales se habían reducido a la cantidad de muertos que había ocasionado el conflicto armado, y el interés global no era tanto. Desde que apareció la fotografía que narra la historia particular del pequeño hijo de migrantes que huían de las hostilidades, aumentó la cantidad de búsquedas en

⁶⁵ Alcántara-Plá, Manuel, “Arithmetic of compassion”, <https://www.arithmeticofcompassion.org/>

Internet para conocer el conflicto y las formas de ayudar a familias refugiadas.⁶⁶

Pero ¿esto qué tiene que ver con la construcción de la identidad?

Para responder la pregunta, primero demos un repaso por el concepto de identidad y del derecho a la identidad. Para esto, me basaré en un texto que publicamos recientemente y en el que desarrollamos ambos conceptos.⁶⁷

El diccionario de la Real Academia Española define a la identidad, en tres acepciones, como: “Conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás”, “Conciencia que una persona o colectividad tiene de ser ella misma y distinta a las demás” y “Hecho de ser alguien o algo el mismo que se supone o se busca”.⁶⁸

El derecho a la identidad comprende derechos como el nombre, la nacionalidad, el conocimiento de la filiación y origen de la persona; de su núcleo esencial, además de que sus titulares pueden solicitar y recibir esta información, pues de este derecho pueden derivarse otros distintos, como la alimentación, la educación, la salud y el sano esparcimiento.⁶⁹ Sin embargo, si bien es cierto que, en

⁶⁶ *Idem.*

⁶⁷ Mansilla-Moya, Mateo, “Lenguaje incluyente: un elemento esencial para la justicia penal”, *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, vol. 4, núm. 13, 2021, pp. 143-164, <https://revistaciencias.inacipe.gob.mx/index.php/02/article/view/421>

⁶⁸ RAE, *Diccionario de la lengua española*, “Identidad”, <https://dle.rae.es/identidad>

⁶⁹ Tesis [A.]: 1a. LXXV/2018 (10a.), de rubro “DERECHO A LA IDENTIDAD DE UN MENOR. NO SÓLO LO CONSTITUYE LA POSIBILIDAD DE RECIBIR INFORMACIÓN SOBRE SU NOMBRE, NACIONALIDAD Y FILIACIÓN, PUES A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO DE ESTOS DERECHOS SE PUEDEN DERIVAR OTROS”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, lib. 55, junio de 2018, t. II, p. 956, registro digital: 2017231.

términos de derechos, la imagen propia de la persona está determinada en buena medida por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad, también es cierto que la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales.⁷⁰ La identidad es una condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas.⁷¹

En un artículo escrito por Theodore McCombs y Jackie Shull González sobre el derecho a la identidad, los autores encuentran en la teoría dos elementos comunes en relación con el término “identidad”: la autodeterminación y el dinamismo. La autodeterminación se refiere a que la persona es, en última instancia, la responsable de decidir y moldear su propia identidad, por mucha influencia que la familia, la sociedad y el Estado puedan ejercer sobre ella; el principio de autodeterminación necesariamente indica que la identidad de un individuo es “pre-legal”, es decir, que existe “independientemente de cualquier reconocimiento jurídico positivo”. El dinamismo, por otro lado, se refiere al cambio continuo de la identidad individual; es decir, cada persona puede cambiar de nombre, familia o religión.⁷²

Es cierto que la identidad, pensada desde el principio de la autodeterminación, no requiere reconocimiento jurí-

⁷⁰ Tesis [A.]: 1a. CXVI/2011, de rubro: “DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, septiembre de 2011, p. 1034, registro digital: 161100.

⁷¹ Tesis [A.]: III.2o.C.37 C (10a.), “DERECHO A LA IDENTIDAD. EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO CIVIL DERIVADO DEL MATRIMONIO FORMA PARTE DE AQUÉL Y, POR TANTO, DEBE SER OBJETO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, lib. 28, marzo de 2016, t. II, p. 1700, registro digital: 2011192.

⁷² McCombs, Theodore y Shull González, Jackie, *Right to Identity*, OEA, p. 9, <http://scm.oas.org/pdfs/2007/CP19277.PDF>

dico positivo para existir; sin embargo, para que una persona pueda operar desde su identidad dentro de un marco jurídico, sí requiere en éste su reconocimiento. Si en el marco jurídico su identidad no se encuentra representada, entonces, para sus efectos, no existe.

Para el filósofo Johan Galtung, la identidad debe ser entendida, además, como una necesidad básica del ser humano;⁷³ ésta responde a su existencia en sociedad. La identidad es el espacio desde el que una persona existe en (y para) un grupo social. Es a partir de esa existencia que la persona busca satisfacer sus necesidades y alcanzar sus intereses: la identidad las representa; sin ésta no logran satisfacerlas ni alcanzarlos.

Generar (y representar) experiencias individualizadas a través de la literatura de ficción y de la poesía, que permitan a los y las lectoras conocer (y reconocer) experiencias distintas a las propias, permite, de igual forma, conocer las experiencias de categorías identitarias determinadas, “compadecerse” de estas (en términos de Paul Slóvic) y reconocerlas en la sociedad y sus estructuras, generando la mayor inclusión posible.

Esto adquiere importancia trascendental cuando quien lee estas experiencias codificadas en la literatura y quien opera el derecho son la misma persona.

Sin embargo, dado el objeto de este trabajo de investigación, no nos centraremos en tales personas, sino en aquellas que, después de haber sido sujetas a un procedimiento penal por haber delinquido, han sido condenadas a la pena privativa de la libertad.

*

La literatura —empezamos a vislumbrarlo— también puede ser constitutiva del Estado mismo. Y no solo por los

⁷³ Véase Galtung, Johan, *op. cit.*

mitos fundacionales del universo, del mundo o de los seres humanos, que han tenido efectos incluso en el derecho penal (como la Biblia), sino también porque, por sus efectos, desde lo no jurídico puede sostener los fines mismos de un Estado democrático de derecho (construcción de paz, promoción de valores, posibilidad de diálogo, etc.). Las prácticas artísticas han servido en numerosas ocasiones para construir sobre memoria y conflicto, pero aún no llegamos a este punto.

Ya que en los últimos capítulos vimos el vínculo que tienen el derecho y la Literatura con la paz, analicemos ahora la relación que existe entre esas dos primeras disciplinas: la Literatura y el derecho.

CAPÍTULO OCTAVO

Amigos otra vez, o la relación entre la Literatura y el derecho

Históricamente, la relación entre la Literatura (y el arte en general) y el derecho ha sido chocante. Aunque muchas personas escritoras han dedicado sus vidas profesionales a la segunda disciplina, o se han formado en las ciencias jurídicas, existe una aversión por parte de quienes se dedican a las artes (literarias, pictóricas, etc.) hacia quienes se dedican a las ciencias jurídicas. Sirvan cuatro ejemplos para ilustrar esta afirmación:

El primero lo rescato del libro *Introducción a la filosofía del derecho*, de Gustav Radbruch, en el que el filósofo se hace un cuestionamiento en relación con el aborrecimiento que le genera la ciencia jurídica a quienes se dedican a las artes. Radbruch encontró esta posible respuesta en “la objetividad jurídica”; es decir, “La tendencia del jurista a abstraerse precisamente de los rasgos esencialmente humanos”.⁷⁴

El segundo ejemplo podemos encontrarlo en el filme *Bag of Bones* (basado en la novela homónima de Stephen

⁷⁴ Radbruch, Gustav, *Introducción a la filosofía del derecho*, México, FCE, 2022, p. 145.

King), en la escena en la que Mike Noonan (Pierce Brosnan), tras el fallecimiento de su esposa, tiene que enfrentarse a un abogado que se encarga de litigar la custodia de uno de los personajes del largometraje. Desde la forma en que se construye el personaje del abogado, el modo tan frío con el que se dirige a las demás personas y se acerca a los problemas que tiene que resolver genera rechazo total por parte del espectador hacia él, y es Noonan quien tiene que develar la ignorancia del abogado y protegerse de él.

El tercero es el que rescata François Ost en el texto que tomamos como base para esta investigación: “Derecho y Literatura. En la frontera entre los imaginarios jurídico y literario”. En su texto, Ost regresa a *La República*, donde Platón muestra su desconfianza hacia los poetas trágicos, quienes debían ser expulsados de la ciudad: “[...] su arte es corruptor, mezcla lo verdadero y lo falso, hace ver grandes y pequeños a los mismos personajes, evoca fantasmas y no se adecúa a la distinción entre el bien y el mal. En un Estado gobernado por leyes sabias, no debe existir lugar para esta especie de arte que alimenta el lado malvado del alma: este arte comercia con lo sensible y el placer”.⁷⁵

Ost explica que sucede lo mismo en *Las Leyes*: “[...] los legisladores de la Ciudad Magnesia también se oponen a la entrada de los poetas trágicos a la Ciudad; más bien, solo son admitidos bajo condiciones y mediando una severa censura: únicamente las autoridades podrán decidir si la obra es pertinente y buena para ser escuchada por el público”.⁷⁶

⁷⁵ Ost, François, “Derecho y Literatura. En la frontera entre los imaginarios jurídico y literario”, en Torres, Óscar Enrique (coord.), *Derecho y Literatura. El derecho en la literatura*, prologado por François Ost, México, Libitum, 2018, p. 33.

⁷⁶ Platón, *Las leyes*, trad. de Luc Brisson, París, Garnier-Flammarion, vol. VII, p. 817, citado en *ibidem*, p. 34.

El cuarto y último ejemplo lo podemos encontrar en la novela *Los detectives salvajes*, de Roberto Bolaño.⁷⁷ En la segunda parte del libro, en la sección de entrevistas realizadas a varias personalidades durante la búsqueda de la única poeta mujer del *viscerrealismo*, se desarrolla la entrevista a un abogado que reside en España. El sujeto, que se expresa en primera persona, es presentado de forma ridícula ante los y las lectoras, generando el mayor repudio hacia él: no solo se considera a sí mismo el hombre más culto, plagando su discurso de latinismos que lo hacen incomprendible, sino que, además, se presenta como un gran poeta de la lengua por publicar una revista literaria que su dinero le permite editar (lo que no habla de su obra, sino de su capital) y se rinde elogios como “un gigante” benevolente, pero resulta ser un charlatán fracasado.⁷⁸

En los ejemplos anteriores podemos observar, por un lado, el desprecio de quienes se dedican a las artes hacia quienes se dedican a las ciencias jurídicas y, por el otro, la desconfianza que sienten los profesionales del derecho hacia las personas poetas. A pesar de esta lejanía histórica, el vínculo que existe entre el derecho y la Literatura es más estrecho de lo que parece. Durante la segunda mitad del siglo pasado, en el mundo angloamericano surgió un movimiento denominado “Derecho y Literatura”,⁷⁹ que hasta la fecha ha tenido como objeto establecer de qué forma(s) se interrelacionan ambas disciplinas. Muchas han sido las opiniones que los autores han esgrimido, y tan extensa ha sido

⁷⁷ Autor del infrarrealismo literario. Su novela sirve como fundamento del infrarrealismo jurídico, movimiento que propone la forma de argumentar el derecho que adoptamos para este trabajo.

⁷⁸ Bolaño, Roberto, *Los detectives salvajes*, México, Alfaguara, 2016.

⁷⁹ Sáenz, María Jimena, “Derecho y literatura”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 16, abril-septiembre de 2019, pp. 273-282, <https://doi.org/10.20318/eunomia.2019.4706>

la discusión sobre el tema, que el interés por su estudio ha traspasado fronteras.⁸⁰

En sus estudios, François Ost analiza las corrientes que estructuran los estudios sobre derecho y Literatura. A continuación las presentamos a grandes rasgos (sin reparar en las que no son objeto de nuestra propuesta):

- El derecho *de la* literatura. Se refiere a las normas jurídicas, ya sea privadas o públicas, que rigen lo relacionado con el quehacer literario: derechos de autor, *copyright*, delitos “de prensa” (como calumnia, difamación ataques al orden público y a las buenas costumbres, incitación al odio, etcétera).
- El derecho *como* literatura. Esta “supone la aplicación de los métodos de la crítica literaria al derecho”:⁸¹ aquí se “señalan las familiaridades que existen entre los métodos de interpretación de las leyes y de los textos literarios”.⁸²
- Derecho *en la* Literatura. Establece que “[...] la literatura contribuye directamente a la formulación y la elucidación de cuestiones importantes relativas a la justicia, la ley y el poder”.⁸³ Pensar este cruce interdisciplinario necesariamente genera espacios críticos en los que “se pueden cuestionar presupuestos, fundamentos, legitimidades, funcionamientos, etc.”.⁸⁴ Algunos textos literarios presentan

⁸⁰ Véase Mansilla-Moya, Mateo, “Repensar el matrimonio tradicional”, *Revista Abogacía*, núm. 1, marzo de 2021, pp. 64-67, <https://www.revistaabogacia.com/repensar-el-matrimonio-tradicional-derecho-y-literatura/>

⁸¹ Ost, François, *op. cit.*, p. 28.

⁸² *Idem.*

⁸³ *Ibidem*, p. 30.

⁸⁴ Karam Trindade, André y Magalhães Gubert, Roberta, “Derecho y literatura. Acercamientos y perspectivas para repensar el Derecho”, *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones “Ambrosio L. Gio-*

sus propias concepciones sobre el derecho y otros son, en sí mismos, textos que constituyen al mismo Estado, a pesar de ser literarios.

- El derecho *por la* literatura. Se trata del uso de la literatura que pueden hacer las personas que operan el derecho para promover y defender ciertas causas.

Para la propuesta que haremos más adelante, nos interesa en particular pensar desde dos de estas corrientes: el derecho *en y por* la Literatura. La segunda de estas relaciones, sin embargo, en una reinterpretación: la Literatura como fuente del derecho (desde su lectura y como instrumento de argumentación). A continuación desarrollaremos la primera de estas relaciones.

En la Literatura, además de que cada texto proviene de un espacio de enunciación particular desde el que se pueden cuestionar valores sociales que importan al derecho, se pueden plantear mundos posibles que inviten a los y las lectoras a repensar el mundo desde la perspectiva de quien escribe (teoría de los mundos posibles). Así, muchos cuentos y novelas han servido como críticas a los sistemas jurídicos y sus características. Piénsese, por ejemplo, en la novela del marinero Billy Budd, escrita por Herman Melville, en la que se plantea el dilema moral que existe entre la aplicación estricta del derecho y la satisfacción de la justicia⁸⁵ (aunque esta implique no aplicar las leyes al pie de la letra), y que pone en duda al riguroso formalismo jurídico que termina con la vida del joven Billy.

Para quienes operan el derecho en un contexto particular, un texto de ficción que presente nuevas narrativas

ja”, año III, núm. 4, 2009, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4358035.pdf>

⁸⁵ Referencia tomada de Atienza, Manuel, *Podemos hacer más. Otra forma de pensar el Derecho*, Madrid, Pasos Perdidos, 2013, p. 20.

sobre experiencias sociales y que cuestione los valores relevantes para el derecho puede generar un espacio crítico que les permita reflexionar sobre la forma en que han operado las instituciones jurídicas y, además, servir como una invitación a repensarlas/replantearlas.

Es importante enunciar aquí que este vínculo ha servido para reflexionar sobre los textos literarios como instrumento para la formación crítica-académica de las y los estudiantes de Derecho. El magistrado Miguel Bonilla López, en la introducción a su libro de minificciones *Los jueces eléctricos. ¿Qué significa juzgar?*, señala que “La literatura puede formar a los futuros juristas a través de novelas, cuentos o tragedias, u otras formas narrativas contemporáneas como el cine, las series y los videojuegos: permite introducir a los jóvenes de manera atractiva y desafiante en el examen de los grandes problemas que presenta el ejercicio de la jurisprudencia”.⁸⁶

Al respecto, el autor que inspira esta investigación, François Ost, dice que “De la confrontación de los futuros juristas a los métodos y los textos literarios se espera, a la vez, la adquisición de competencias técnicas (mejorar la expresión escrita y oral, y la capacidad de escucha y de diálogo) y la difusión de capacidades morales necesarias para ejercer la profesión de jurista: poner más atención en la diversidad de situaciones (particularmente aquellas que sufren los marginados), el afinamiento del sentido de la justicia y la adquisición de un sentido de las responsabilidades políticas inherentes a las funciones de juez y abogado”.⁸⁷

En materia de justicia penal, la literatura ha sido importante crítica del sistema penitenciario. Un libro crónico actual, que narra la vida de algunas mujeres privadas de la libertad, es *Las celdas rosas*, de Sylvia Arvizu, quien está

⁸⁶ Bonilla López, Miguel, *Los jueces eléctricos. ¿Qué significa juzgar?*, México, UBIJUS, 2020.

⁸⁷ Ost, François, *op. cit.*, p. 24.

recluida en un centro de reinserción social en Sonora. En sus textos, galardonados por su entidad federativa, Sylvia descubre, por ejemplo, que el sistema jurídico mexicano sigue impregnado de los prejuicios de género, mismos que le impiden alcanzar la libertad anticipada.⁸⁸ A este tema regresaremos más adelante.

A continuación nos detendremos a analizar el aparato de justicia penal actual, sobre el que nuestra propuesta pretende incidir, para después presentar de qué maneras la literatura puede ser instrumentalizada con el objeto de coadyuvar en la reinserción de las personas privadas de la libertad, así como en la educación de las personas que estudian las ciencias jurídicas y quienes operan el derecho, para que éste pueda ser, a su vez, influido por la literatura. Pasemos, pues, a estudiar el sistema penitenciario mexicano.

⁸⁸ Véase Gibson Castañeda, Michelle y Mansilla-Moya, Mateo, “Una taza de café para disrumpir las cárceles”, *Revista Abogacía*, año 1, núm. 8, octubre de 2021, pp. 66-70.

CAPÍTULO NOVENO

Caminatas por el bosque, o la Ley Nacional de Ejecución Penal y Reinserción Social

I. ANTECEDENTES DEL SISTEMA ACUSATORIO MIXTO

A partir de la reforma constitucional de 2008 en materia de seguridad y justicia penal, la forma en que operaba hasta entonces el sistema penal en México se modificó: el sistema de justicia inquisitivo se tornó mixto —retomó elementos del sistema acusatorio anterior— y estableció como eje rector al debido proceso. Hay quienes sostienen que el origen del debido proceso —y de los derechos humanos en general— data del año 1215, cuando el rey Juan *Sin Tierra* los reconoció en Inglaterra. Otros autores rastrean la protección del debido proceso hasta el Código de Hammurabi. Si bien es cierto que en ambos momentos de la historia se hizo caso a las exigencias de la comunidad que exigían respeto ante los abusos de poder de los gobernantes, también lo es que la concepción sobre los derechos humanos (incluido el debido proceso) son modernas: la idea de la dignidad de las personas puede rastrearse hasta la Ilustración, cuando se pugnaba por una reforma al sistema inquisitivo (con autores como Voltaire, Beccaria, Montesquieu como referente), mientras que los derechos humanos son poste-

riores a la Segunda Guerra Mundial (Carta de las Naciones Unidas).⁸⁹

En particular, el sistema acusatorio encuentra su origen en la Edad Antigua. Jahaziel Reyes Loaeza señala que su surgimiento se justifica debido a la existencia de un sistema de justicia en el que cualquier “venganza privada” era viable. Se pretendía que esta venganza —que ni siquiera era proporcional, según lo señala José Zamora Grant en su libro *Derecho victimal*—⁹⁰ tuviera al menos algo de justa. Tal sistema se caracterizaba por:

- La comunidad participa en la resolución de un conflicto a través de la conformación de un órgano colegiado, que se encargaba de juzgar.
- La persona afectada o su familia eran quienes tenían la facultad de perseguir penalmente a quien hubiere causado algún perjuicio.
- Quien acusaba era quien tenía la obligación de probar ante la comunidad la culpabilidad de la persona infractora.
- Para garantizar la producción de la prueba, el juicio era oral y público.
- No había mediación entre las partes y el jurado, que percibía directamente las pruebas para emitir un fallo.
- No existía una limitante para la valoración de las pruebas, y el jurado no tenía que fundamentar sus determinaciones, por lo que se hacía de manera subjetiva. A esto se le conoce como sistema de íntima convicción en la valoración de la prueba.
- No existía forma de impugnar las decisiones del tribunal.
- En el derecho romano, a este sistema se le incorporó la presunción de inocencia, y estableció agentes

⁸⁹ Carreón Perea, Manuel Jorge y Mansilla-Moya, Mateo, “Reflexiones sobre derechos humanos: Samuel Moyn”, *Revista Abogacía*.

⁹⁰ Zamora Grant, José, *Derecho victimal*, México, INACIPE, 2018.

estatales encargados exclusivamente de la persecución penal, quitando a la ciudadanía las funciones jurisdiccionales que ejercían en su tribunal popular.

Reyes Loaeza señala que en la Europa continental, hacia la Edad Media y hasta el siglo XVIII, rigió el sistema inquisitivo, que a diferencia del acusatorio, estaba caracterizado por:

- La denuncia reemplazó a la acusación particular.
- Se suprimieron la publicidad y oralidad, pasando el procedimiento a ser secreto y a la constancia escrita de los actos del proceso.
- Surgió la figura del *inquisidor*, persona encargada de la persecución de los delitos a través de actos de investigación, que también era escrita y secreta.
- La investigación era el eje rector del sistema, y la persona imputada, en lugar de ser sujeto del procedimiento, pasó a ser objeto de la investigación. Para llevar a cabo la investigación, se justificaron todos los métodos, inclusive la tortura.
- Para evitar la subjetividad en la valoración de la prueba, se estableció el sistema tasado, que marcaba los parámetros para determinar si las pruebas eran plenas o semiplenas.
- El pueblo ya no era el encargado de ejercer el poder jurisdiccional, sino los agentes del Estado (herencia del derecho romano). El único vestigio de participación de la comunidad dentro del procedimiento fue la figura del “testigo de actuaciones”, quien daba fe de la existencia y validez de los actos del procedimiento, pero que no podía resolver.
- La persona imputada no podía ser defendida, puesto que la defensa era considerada un obstáculo para la investigación.
- Se suprimió la presunción de inocencia.

Pasado este periodo, y tras las exigencias de numerosas personas, se reformó el sistema y se adoptaron elementos del sistema acusatorio anterior, dando paso al sistema mixto, que es el que ahora rige en la mayoría de los países (en algunos con una inclinación preponderante hacia uno u otro sistema).

Entre las exigencias de reforma a ese inhumano sistema inquisitivo, que fueron los ideales de numerosas personas intelectuales que dejaron registro, están:

- Anular el carácter secreto de la investigación.
- Que la persona imputada pudiera conocer aquello por lo que se le acusaba y las pruebas recabadas durante la investigación.
- La publicidad del juicio.
- La abolición de los métodos inhumanos para la obtención de pruebas.

En este nuevo sistema mixto se establecieron tres fases del procedimiento: la instrucción preparatoria; el procedimiento intermedio, y el juicio final; todas ante un juez o jurado diferentes.

Para determinar la correcta observancia de la ley, se diseñó un mecanismo de impugnación conocido como “casación”.

Nuestro país adoptó una nueva modalidad de este sistema mixto, llamada *sistema mixto centrado en el debido proceso*, y conocida como *sistema acusatorio adversarial*.

II. REFORMA EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA PENAL DE 2008

La mencionada reforma en materia de seguridad y justicia tuvo como objetivo principal modificar desde la raíz a un sistema de persecución penal que estaba en crisis (menos de 5 de cada 100 delitos eran sentenciados).

Uno de los elementos más relevantes fue la recepción positiva de los derechos humanos en la justicia penal (entonces eran las garantías individuales): el principio de presunción de inocencia se elevó a rango constitucional; la publicidad y la oralidad se convirtieron en elementos importantes dentro del procedimiento penal; las policías, ministerios públicos y demás operadores jurídicos empezaron a ser capacitados en materia de derechos humanos.

La reforma constitucional en materia de seguridad y justicia consistió en la adición del contenido normativo de 10 artículos constitucionales, en los que nos detendremos a continuación por su relevancia para la propuesta que haremos más adelante:

En materia de justicia, la reforma tuvo como objetivos:

- 1) elevar a rango constitucional el principio de presunción de inocencia (lo que implica que toda persona que sea acusada por algún delito será considerada inocente hasta que se pruebe lo contrario);
- 2) garantizar el debido proceso (a toda persona inculpada se le debe informar sobre el delito del que se le acusa y se le deben dar a conocer sus derechos);
- 3) instituir la figura del juez de control (para resolver de manera inmediata y con mayor rapidez las solicitudes sobre medidas cautelares o precautorias, así como sobre técnicas de investigación, que le haga el Ministerio Público);
- 4) llevar a cabo una investigación (en lugar de una averiguación previa) para demostrar la posible participación de la persona acusada (ya no acreditar el cuerpo del delito para culparla);
- 5) que la policía participe en la investigación encabezada por el Ministerio Público;
- 6) que la carga probatoria recaiga en el Ministerio Público;

- 7) que se nulifiquen las pruebas obtenidas mediante la violación de los derechos humanos de las personas;
- 8) iniciar el proceso a través de un auto de vinculación a proceso en lugar del auto de formal prisión, para que las personas, en casos de delitos de menor peligrosidad, se enfrenten al proceso en libertad y se combata la sobrepoblación carcelaria;
- 9) que las personas imputadas puedan ser defendidas por un abogado;
- 10) establecer como objetivo del derecho penal el esclarecimiento de los hechos, la protección de la persona víctima;
- 11) procurar que la persona culpable no quede impune y que los daños sean reparados;
- 12) la ampliación del catálogo de derechos de las personas víctimas y las personas imputadas;
- 13) establecer los principios de publicidad, de inmediación, contradicción, continuidad y de concentración;
- 14) que no se pueda celebrar ninguna audiencia con la ausencia de cualquiera de las partes;
- 15) establecer los mecanismos alternativos de solución de controversias (a la luz de la justicia restaurativa), y
- 16) crear la figura del juez de ejecución como autoridad judicial única para la imposición y modificación de las penas para proteger los derechos de las personas privadas de la libertad, para limitar la función del Poder Ejecutivo al funcionamiento de las cárceles.⁹¹

⁹¹ Gobierno Federal, Guía de consulta. ¿En qué consiste la reforma? Texto constitucional comparado, antes y después de la reforma,

En materia de seguridad, los objetivos fueron:

- 1) coordinar los tres órdenes de Gobierno para fortalecer al Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- 2) promulgar una Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- 3) que las entidades federativas tengan su propia Ley de Seguridad Pública con el objeto de compartir responsabilidades con el Gobierno federal;
- 4) establecer normas homologadas “para la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de todas las instituciones, policías, Ministerio Público y peritos”;
- 5) establecer un régimen laboral especial para estos en el que la confianza sea determinante para su contratación;
- 6) la profesionalización y certificación para peritos, representantes del Ministerio Público y la policía;
- 7) la creación de mecanismos para que la ciudadanía evalúe las políticas de seguridad pública, y
- 8) el establecimiento de bases de datos sobre crímenes, las personas que los han cometido y el personal de las instituciones, las cuales serán compartidas por los tres órdenes de Gobierno.⁹²

En materia de delincuencia organizada se estableció un régimen especial; sin embargo, no nos ocuparemos de dicho tema, al no ser objeto de este trabajo.

Además de mencionar los objetivos de la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia penal, que

http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/hcd/lx/refcons_segjus_gc.pdf

⁹² *Idem.*

moldeó un sistema más humanista y acorde a los discursos de derechos humanos y de construcción de paz, consideramos importante repasar los principios que lo sostienen y que posibilitan que, en 2014, la reinserción social, a través de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se convirtiera en el eje rector del sistema penitenciario mexicano.

Los principios que ahora rigen al sistema penal acusatorio (establecidos principalmente en el artículo 20, pero también en otras disposiciones normativas) son:

CUADRO 7. *Principios rectores del sistema penal acusatorio*

Principios generales

<i>Principio</i>	<i>Desarrollo</i>
Acusatorio	Para que se inicie el proceso, debe existir una acusación previa hecha por un tercero para que se celebre el juicio.
Oralidad	Todos los actos del proceso deben realizarse de forma oral, ya sea la argumentación de las partes en el procedimiento, o bien, en el ofrecimiento de pruebas. Su justificación radica en que se dejó a un lado la escritura a través de la que se registraban los actos del proceso en el sistema inquisitorio. Este principio ha aumentado la celeridad en el trámite de los asuntos.
Publicidad	Las autoridades encargadas del enjuiciamiento deben llevarlo a cabo frente a la sociedad, no solo frente a la persona imputada. Es el derecho que tiene la sociedad para sopesar el juicio; y tiene como efectos el control de la comunidad sobre el juicio y las partes. Garantiza la transparencia de los actos del procedimiento.

<i>Principio</i>	<i>Desarrollo</i>
Contradicción	Se trata de la facultad que tiene una de las partes para oponerse a la pretensión contraria. En el caso de la persona imputada, se trata de la defensa; en el caso de las otras personas intervinientes, no deriva de la defensa, sino del carácter adversarial del juicio. Tiene como objetivo ubicar a las partes en un plano de igualdad para que, desde la horizontalidad, puedan controlar sus propias peticiones (a diferencia del sistema inquisitivo, en el que el control era vertical).
Concentración	Implica que los actos que se llevan a cabo durante el juicio se realicen en una sola audiencia. Esto incluye los argumentos de las partes y el desahogo de las pruebas. Garantiza la celeridad del asunto y el acceso a una justicia pronta y expedita.
Continuidad	La audiencia debe prolongarse temporalmente con el objeto de evitar suspensiones y que se dilate indebidamente el desarrollo del juicio.
Inmediación	Presupone que el juez esté presente ininterrumpidamente en la celebración de las audiencias, para que conozca los hechos del caso sin necesidad de intermediarios.

Otros principios generales (art. 20, inciso “a”)

<i>Principio</i>	<i>Desarrollo</i>
Libre valoración de la prueba	Se trata de una valoración a conciencia (o de una sana crítica racional); es decir, se lleva a cabo aplicando las reglas de la lógica y de la razón sin minimizar las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente comprobados. Esto a diferencia del sistema de la íntima convicción, que permitía la libre valoración de la prueba sin limitación alguna a las personas juzgadoras, y que daba lugar a numerosas arbitrariedades e irracionalidades en su actuar.

<i>Principio</i>	<i>Desarrollo</i>
Carga de la prueba	<p>Quien afirma tiene la carga probatoria, es decir, la parte que acusa tiene la obligación de demostrar, más allá de toda duda razonable, la culpabilidad de la persona imputada.</p> <p>Es una consecuencia directa del principio de presunción de inocencia.</p>
Legalidad de la prueba	<p>Toda prueba que sea presentada debe ser obtenida respetando los derechos humanos de las personas.</p> <p>Su obtención ilegal tiene como efecto su nulidad. La ilegalidad puede darse únicamente al momento de su obtención.</p>
Presunción de inocencia	<p>Toda persona debe ser considerada y tratada con el carácter de inocente para todos los efectos del procedimiento —ya sea procesales o extraprocesales— hasta que exista sentencia firme en su contra. Esto implica que la persona imputada no tiene que probar su inocencia.</p> <p>Por supuesto, la presunción puede ser destruida por la actividad probatoria de la persona acusadora.</p> <p>Este principio aplica a toda la sociedad, cuyos individuos son siempre considerados inocentes.</p> <p>En virtud de este principio, la carga probatoria recae sobre la persona acusadora. Tiene, además, otras consecuencias: que se respeten ciertas formalidades dentro del procedimiento; la derivación tan solo hasta el momento de la decisión final; que la persona imputada sea tratada en todo momento como inocente hasta que haya cosa juzgada.</p>

<i>Principio</i>	<i>Desarrollo</i>
Libertad probatoria	Establece que, a excepción de la protección de los derechos humanos de las personas, no existen otras limitantes en la selección de los medios probatorios.
Defensa	<p>Se refiere al derecho que tiene la persona imputada de oponerse a la acusación que se le hace.</p> <p>Para algunas personas autoras el contenido es mucho más amplio: la facultad que tiene la persona imputada de intervenir en el procedimiento para evidenciar la carencia de fundamento en la pretensión punitiva del Estado, o de las atenuantes o excluyentes.</p> <p>La defensa puede ser material o técnica; activa o pasiva.</p>

Principios complementarios del sistema acusatorio en otros preceptos constitucionales

<i>Principio</i>	<i>Desarrollo</i>
Oficialidad	<p>Se le conoce como “monopolio de la acción penal”. Se desprende del artículo 21 constitucional.</p> <p>Se refiere a que tanto la investigación de los delitos como el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público; este ejercicio lo debe tener un órgano del Estado diferente al jurisdiccional.</p> <p>En ocasiones excepcionales lo pueden ejercer particulares o la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ésta en los casos de incumplimiento inexcusable de una ejecutoria de amparo).</p>
Legalidad	Se refiere a la obligación que tiene el Ministerio Público de ejercer la acción penal.

<i>Principio</i>	<i>Desarrollo</i>
Oportunidad	Es lo contrario a la acción penal: se trata de la posibilidad que tiene el Ministerio Público de “no iniciar, suspender, interrumpir o hacer cesar el curso de la persecución penal por motivos de utilidad social o razones político-criminales”.
Congruencia	Se establece en el artículo 19 constitucional. Se trata de la garantía de litis cerrada; es decir, en el auto de vinculación a proceso deben establecerse los hechos que se le atribuyen a la persona imputada y que serán materia del juicio. Este principio presupone, a su vez, el principio de identidad: identidad objetiva (que se da en relación con los hechos que fueron precisados en la vinculación a proceso) e identidad subjetiva (en relación con el mismo sujeto — persona física— que fue vinculado a proceso).

FUENTE: Elaboración propia con datos proporcionados por Reyes Loaeza, Jahaziel, *El sistema acusatorio adversarial a la luz de la reforma constitucional*, México, Porrúa, 2016, pp. 9-30.

Esto tuvo como resultado que el papel de los sujetos del procedimiento se haya replanteado: por un lado, la víctima retomó su papel dentro del procedimiento (papel que históricamente no había tenido relevancia desde que el sistema acusatorio fue despojándola del procedimiento mismo); por otro lado, la persona imputada, acusada y/o sentenciada también se convirtió en sujeto de derechos humanos. Ahora, la víctima puede ser partícipe del procedimiento y coadyuvar en el desarrollo de la investigación con el Ministerio Público, puede solicitar la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC), debe ser reparada por los daños, etc. Por su parte, la persona imputada goza de los derechos reconocidos a todas

las personas humanas y desde el principio se presume su inocencia. En caso de ser encontrada culpable por la persona juzgadora, debe seguir siendo titular de los derechos que la asisten, así como beneficiaria de un sistema que no tiene como objetivo “castigarla” (en esto ahondaremos más adelante).

Por supuesto, la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011 coadyuvó con los fines de la reforma de 2008 (en sus artículos transitorios se planteó un periodo de 10 años para su pleno establecimiento, por lo que las leyes y códigos que la sustentan se promulgaron posteriormente, hasta el 2014 y el 2016).

La forma en la que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se recibían a nivel nacional, así como las recomendaciones de los organismos internacionales de los que México formara parte, por haberse obligado a ellos mediante la firma y ratificación de los instrumentos correspondientes, se discutió desde el ámbito jurisdiccional (expediente varios 912/2010) y se obligó al Estado mexicano, en su tránsito hacia un Estado de derecho, a aceptarlas para ajustar su propio sistema normativo interno a las normas internacionales de derechos humanos, así como a aceptar, con carácter obligatorio, lo que las comisiones y cortes internacionales en la materia le recomendaran o sentenciaran, y así, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, puedan brindar mayor protección a los derechos y libertades de las personas en el país. De esta forma, el procedimiento penal fue acorde al procedimiento garantista que ya había sido delineado, de alguna forma, por las normas internacionales.

Como parte de la transformación planeada en la justicia penal mexicana, en 2016 se promulgó la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP), y modificó las finalidades del sistema penitenciario a la luz del discurso de los derechos humanos. Desde entonces, las penas dejaron de tener como objetivo “castigar” a las personas responsables de los

hechos delictivos y, a la luz de la estructura de un Estado social y democrático de derecho, el Estado pasó a ser garante de los derechos humanos de las personas y de la seguridad de la población. Emprendió la transformación de la pena para convertirla en un instrumento pensado para que los hechos delictivos no quedaran impunes, pero también en una herramienta que permita la reinserción de la persona a los grupos sociales de los que se le excluía, hecho mismo que facilitaba su reincidencia delictiva, y que no contribuía ni a la justicia ni a la construcción de entornos más seguros y pacíficos.

III. LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

La LNEP fue promulgada en 2016, y complementa la reforma de 2008 que analizamos en los apartados anteriores. Esta Ley establece que el principio rector y objetivo del sistema penitenciario es la reinserción social de las personas a quienes se les ha privado de su libertad (art. 4). Según este documento, la reinserción social se refiere a la: “Restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos”.

En este punto es pertinente plantear los siguientes cuestionamientos, cuya respuesta dará paso a nuestra propuesta:

IV. ¿CUÁL ES EL PROBLEMA DE LA CULTURA DEL *IUS PUNIENDI*?

En cualquier lugar que se rige por un sistema jurídico, la función de la pena está determinada por la forma de gobierno del sistema al que pertenece. Eso ya quedó claro al inicio de este trabajo. En un Estado social y democrático

de derecho, la función de la pena necesariamente debe ser acorde al principio de legalidad, por el que se evita que su aplicación sea arbitraria y contraria a los intereses generales de la sociedad. En este apartado ahondaremos un poco más en la función que tiene la pena en nuestro Estado. En términos de Mir Puig:

- El Derecho penal de un Estado social y democrático debe asegurar la protección efectiva de todos los miembros de la sociedad, por lo que ha de tender a la prevención de delitos (Estado social), entendidos como aquellos comportamientos que los ciudadanos estimen dañosos para sus bienes jurídicos —«bienes» no en un sentido naturalista ni ético-individual, sino como posibilidades de participación en los sistemas sociales fundamentales—, y en la medida en que los mismos ciudadanos consideren graves tales hechos (Estado democrático). Un tal Derecho penal debe, pues, orientar la función preventiva de la pena con arreglo a los principios de exclusiva protección de bienes jurídicos, de proporcionalidad y de culpabilidad.
- Un Derecho penal democrático de Derecho debe desarrollarse con estricta sujeción a los límites propios del principio de legalidad, tanto en su vertiente formal —sólo puede establecer delitos y penas, disposiciones dotadas de rango de ley (que ahora debe ser orgánica) anteriores al hecho enjuiciado—, como en su realización material —exigencia de determinación» de las proposiciones jurídico-pena.
- El planteamiento democrático no sólo debe servir a la mayoría, sino también respetar y atender a toda minoría y todo ciudadano, en la medida en que ello sea compatible con la paz social. Desde esta perspectiva el Derecho penal no sólo debe defender de los delincuentes a la mayoría, sino que ha de respe-

tar la dignidad del delincuente e intentar ofrecerle alternativas a su comportamiento criminal.⁹³

En México, si atendemos a los informes de las comisiones de derechos humanos (tanto la nacional como las locales) y las recomendaciones e informes de las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a observar la situación de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en los centros de reinserción social (en particular Reintegra), así como las estadísticas de impunidad en el territorio nacional (que arrojan resultados de impunidad en más del 99% de los casos), podemos concluir que, en este Estado social y democrático de derecho, la finalidad de la pena no se está cumpliendo a cabalidad y no está cerca de concretarse: en los centros penitenciarios frecuentemente ocurren homicidios violentos, feminicidios, extorsiones, abusos sexuales y otras tantas violaciones a los derechos y bienes jurídicamente tutelados de las personas privadas de la libertad. Por otro lado, el criterio de selectividad que se utiliza para determinar a qué casos del menos del 1% se les está aplicando la pena también impide concretar la reinserción social. Sobre este punto hablaremos en el siguiente apartado. Ahora nos detendremos en la cuestión inicial. ¿Cuál es el problema del *ius puniendi*?

En algunos pasajes históricos se ha pensado que las penas pueden “resolver” los conflictos en la sociedad, o los conflictos a los que se tienen que enfrentar quienes gobiernan (dependiendo del tipo de Estado), porque la finalidad del derecho es la resolución de conflictos, según se estudia desde su origen en Roma. El Estado ha “usurpado” la facultad que tienen las personas de gestionar sus propios conflictos y ha pensado que es su papel “resolverlos” desde arriba, verticalmente. A las personas se les ha despojado de la posibilidad de gestionar sus propios conflictos a par-

⁹³ Mir Puig, Santiago, *El Derecho penal en el Estado social y democrático de Derecho*, Barcelona, Ariel Derecho, 1994, pp. 37-44.

tir de su propia visión y entendimiento de estos, desde un plano horizontal (los MASC pretenden hacer esto, lo cual es propio de una cultura de paz), normalizando en el imaginario colectivo que la resolución de los conflictos reside en la aplicación de las penas, convirtiendo al *ius puniendi* en una cultura.

Esta cultura tiene problemas de raíz, y es que la pena siempre responde a la idea de violencia y nunca a la de paz. Es, en sí, el instrumento de violencia represiva del Estado, por lo que si la finalidad de la pena es coadyuvar en la construcción de paz a través de la reinserción social de las personas, nunca logrará su objetivo, pues su fundamento reside en la violencia. A este problema se enfrenta la finalidad de la reinserción social, pero también a otro que tiene su fundamento en el devenir histórico de nuestro Estado, producto de un proceso de colonialismo.

IV. ¿CUÁL ES EL PROBLEMA DE LA “REINSERCIÓN SOCIAL”?

Como vimos, con la reforma constitucional de 2008 en materia de seguridad y justicia penal, y con la promulgación de la LNEP, la reinserción social pasó a ser la finalidad del sistema penitenciario mexicano (y principio mismo para la interpretación de las normas relacionadas), atendiendo, por supuesto, a la dignidad y los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

Numerosos son los factores que impiden que se concrete la reinserción social, entre los que encontramos la finalidad material de las prisiones, relacionada con el proceso histórico del colonialismo al que estuvo y está sujeto nuestro país y con la cultura punitivista del *ius puniendi*, que impide que las personas, tras cumplir su condena, logren reinserirse en sus círculos sociales, familiares, laborales, etc. Veamos.

Las cárceles en la región de América Latina están racia-
lizadas y sirven como una extensión del colonialismo que
sufrieron y sufren (¿sufrimos?) las comunidades occiden-
talizadas, como podemos deducirlo del estudio de la femi-
nista y doctora en Antropología Rita Laura Segato, titulado
El color de la cárcel en América Latina.⁹⁴

Un dato más concreto para el caso mexicano se encuen-
tra en el Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública
y Sistema Penitenciario (2019) del Instituto Nacional de
Geografía y Estadística, que motivó, en 2020, la promulga-
ción de la Ley de Amnistía⁹⁵ en beneficio de las personas
indígenas, las mujeres y las juventudes pobres privadas de
la libertad en los centros de reinserción social. Dicho censo
demostró que tales sectores de la población se encontra-
ban ahí debido a injusticias propias de un sistema penal que
victimiza y revictimiza a las personas que históricamente
han sido colocadas en situación de vulnerabilidad.

Sylvia Arvizu ilustra este problema en su libro *Las cel-
das rosas* (galardonado en 2017 con el Premio Concurso
del Libro Sonorense), en una crónica que lleva por nombre
“Taza de café”. Mientras Sylvia espera en el juzgado a que
un juez acepte su solicitud de libertad anticipada, se en-
cuentra leyendo un artículo de un periódico en el que se
anuncia el criterio del juez que dejó en libertad a uno de
los *Porkys*, quien fue acusado por la comisión del delito
de pederastia: “sin penetración no hay violación”, afirmó.
Indignada, Sylvia se presentó ante el juez ese mismo día
esperando una resolución favorable, pues cumplía con los
requisitos para que le fuera otorgada la libertad anticipada.
Momentos antes ya se la habían otorgado a Juan David, un

⁹⁴ Véase Segato, Rita Laura, “El color de la cárcel en América Latina”,
Revista Nueva Sociedad, núm. 208, marzo-abril de 2007, pp. 142-
161.

⁹⁵ Véase MORENA, Senado de la República, “Exposición de motivos”,
[https://morena.senado.gob.mx/wp-content/uploads/2019/09/Ini-
ciativa-Ley-de-Amnist%C3%ADa.pdf](https://morena.senado.gob.mx/wp-content/uploads/2019/09/Iniciativa-Ley-de-Amnist%C3%ADa.pdf)

reincidente que había sido sentenciado a 10 años de prisión por violación agravada, pues había sentido arrepentimiento por los hechos a tan solo dos años de empezar a cumplir su sentencia. Mientras Arvizu se encontraba ante el juez esperando una resolución similar a la de Juan David, este, sin voltear a verla, y a pesar de su buena conducta, de su destacada actividad literaria y de cumplir con los requisitos establecidos por la LNEP, le negó la libertad argumentando que “su alto coeficiente intelectual es un inequívoco indicador de su alto nivel de peligrosidad”.⁹⁶ La cárcel, nuevamente, no está hecha para los violadores, sino para las personas sobre las que el Estado y el conjunto social quieren ejercer control, incluidas las mujeres, como también se desprende del citado censo.

Así, la reinserción social también cumple la finalidad de controlar a ciertos grupos sociales a través de la aplicación de criterios anacrónicos y cargados de prejuicios por parte de las personas que operan las instituciones del Estado, sin perspectiva de derechos humanos, sin perspectiva de género y sin la perspectiva misma del Estado en el que residen, el cual se ha planteado fines específicos.

Además, la reinserción social no funciona porque la sociedad lo impide de diversas maneras: al seguir etiquetando a quienes ya han cumplido una condena y purgado su pena, lo cual ocurre por múltiples razones, como el rol que se le ha otorgado a cada persona en el conjunto social, y la carga que ello implica respecto a cómo actúan y cómo son percibidas. Por ejemplo, las mujeres, quienes suelen asumir el rol moral de la familia, desde el momento en que son condenadas a una pena privativa de la libertad manchan el apellido familiar y son desertadas de estas. Aun tras ser liberadas no se les permite regresar a su círculo familiar.

⁹⁶ Arvizu, Sylvia, “Taza de café”, en *Las celdas rosas*, México, Nitro Press, 2018, p. 8.

Capítulo décimo

Elección, o una propuesta

Lo expuesto en el capítulo anterior nos haría pensar, en primer término, en la posibilidad de abolir las cárceles. ¿Por qué mantenerlas, si de raíz está mal —más allá de las formalidades legales— preservar una institución que no está destinada a los objetivos formales planteados por una norma garantista? Esto supone varios problemas: modificar/revolucionar la antes mencionada cultura del *ius puniendi* y de la cárcel como exigencia de justicia; pensar en alternativas a la pena privativa de la libertad; contar con mecanismos que fortalezcan el sistema de justicia desde una cultura de paz. La posibilidad de propiciar un cambio así, en un contexto de violencia generalizada ejercida por el Estado, requiere pensar en un futuro lejano y, por ende, inaccesible a las víctimas y a sus familiares.

En este sentido, antes que abolir las cárceles —sin descartar esa posibilidad—⁹⁷ proponemos trabajar en objetivos a corto y mediano plazo, que permitan trazar, en un futuro

⁹⁷ A la luz de la existencia de las Reglas mínimas de Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), de 1990, como principal instrumento posibilitador de la materialización de las propuestas ccabolicionistas.

lejano, una nueva cultura sobre las penas, y que, al mismo tiempo, impacten directamente la vida de las personas a quienes estén dirigidas. En particular, coadyuvar con el sistema de “reinserción social” que rige al sistema penitenciario mexicano.

Debemos tomar una decisión, y debe ser la de coadyuvar con la realidad más próxima, y proponer, desde las disciplinas y teorías que ya analizamos, un modelo de taller que coadyuve con el proceso de reinserción de las personas que se encuentran privadas de la libertad; propuesta que no solo involucre a estas, sino también a los diferentes grupos sociales a los que deben reintegrarse una vez purgadas sus penas.

¿Cómo podemos instrumentalizar la Literatura en el sistema de justicia mexicano para que la pena alcance su finalidad a la luz de la construcción de paz? Las prácticas artísticas han sido empleadas por organismos de derechos humanos en contextos bélicos y territorios en los que han concluido conflictos armados, con el objeto de construir memoria sobre la violencia y el conflicto, y para crear entornos más pacíficos.

La propuesta que hacemos aquí consiste, en concreto, en:

- Reformar la Ley Nacional de Ejecución Penal. Si bien ya se establece como finalidad la reinserción social de las personas, proponemos que se establezca que todas las autoridades y todas las personas y organizaciones de la sociedad civil que coadyuven a través de actividades en los reclusorios sean obligadas a tomar las medidas que se necesitan para alcanzar dicho fin, con una perspectiva de derechos humanos y de construcción de paz.
- Implementar un taller de escritura creativa en los centros de reinserción social que tenga, como objetivos mínimos:

- o La escritura creativa como instrumento para la catarsis.
- o La escritura creativa como forma de expresión individual; de construcción de identidad.
- o Para quienes pertenecen a los círculos sociales de las personas privadas de la libertad, la lectura de los trabajos literarios realizados en dichos talleres sirve como puente de diálogo para generar empatía.
- o Reivindicar los nombres de las personas privadas de la libertad ante sus familiares y la sociedad, con categorías reconocidas positivamente, como las de “poetas”, “escritores”, “narradores”, “cronistas”, “dramaturgos”, “cuentistas”, etc., antes que como delincuentes.
- o Estimular dicho trabajo a través de publicaciones accesibles al público fuera del reclusorio, permitiendo que las personas privadas de la libertad tengan una remuneración económica por su trabajo, y también que se les ayude a acrecentar un currículum que, cuando hayan purgado sus penas, les ayude a conseguir trabajo, y que a la vez sea un puente de diálogo con otras personas distintas a las de sus círculos sociales próximos. Recordemos que la sociedad en general juega un rol importante en la reinserción de las personas y en la prevención de la reincidencia, y que la Literatura coadyuva a través de un proceso de “empatización”.
- o Impartir el taller a la luz de los métodos de la pedagogía para la paz, con perspectiva de derechos humanos, género y poscolonialidad, con el objeto de que puedan nombrar concretamente sus experiencias.

- o Brindar una copia del modelo del taller a las personas privadas de la libertad, así como gestionar espacios en las alcaldías y en centros culturales para hacerlos partícipes de este proceso de reinserción. Si las personas no logran reinsertarse fácilmente a su círculo laboral tras ser puestas en libertad, que puedan replicar el taller como forma de generar ingresos en un primer momento.

El Programa de Reinserción Social de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Gobierno de la Ciudad de México ha posibilitado que las personas privadas de la libertad, para el desarrollo de los programas en los que participen (obras de teatro, musicales, presentaciones literarias), puedan salir del reclusorio (con las medidas de seguridad que consideran pertinentes: el cierre de los espacios al público en general —excepto los familiares—, el traslado realizado por las autoridades penitenciarias, etcétera).⁹⁸

⁹⁸ Se ilustran algunas medidas, pero no ahondamos en ellas por no ser objeto de esta investigación.

Conclusiones

A pesar de sus múltiples vínculos con el derecho, la Literatura es, en sí misma, un “elemento constitutivo del Estado”, tal como lo plantea François Ost. La reinserción social de las personas que han sido privadas de la libertad no solo es la finalidad de la pena en el Estado social y democrático de derecho en el que vivimos —el cual se ha impuesto la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y de construir entornos seguros y pacíficos e instituciones sólidas para alcanzar un mundo sostenible, siguiendo las teorías relativas a la prevención general que empiezan con Feuerbach—, sino que es, además, un fin que se puede alcanzar a través de normas e instituciones jurídicas, así como de otras herramientas, como las artísticas y las literarias.

Para poder concretar la finalidad del Estado democrático y social de derecho, que se caracteriza en parte por un contexto de protección a los derechos y las libertades de las personas y por un entorno seguro y pacífico, no debemos delegar toda el actuar a las instituciones gubernamentales y a las normas jurídicas. Debemos deslegalizar los derechos y los fines antes mencionados para hacerlos ejercibles a través de otros instrumentos no jurídicos y con ayuda de otras áreas del conocimiento.

La Literatura, como lo expusimos a través de diversas teorías, puede instrumentalizarse con el objeto de generar entornos más pacíficos, en general, y coadyuvar con el sistema penitenciario para la reinserción social, en particular.

La literatura, la psicología, la neurociencia y la pedagogía son disciplinas que, a través de nuestra propuesta de taller, pueden generar un mundo más pacífico, coadyuvando con el sistema penitenciario a la reinserción social de las personas privadas de la libertad, atendiendo, por supuesto, a las deficiencias del sistema penal y de la cultura del *ius puniendi*, pero optando por una vía de cambio que posibilite, cada vez más, la abolición de las cárceles.

Bibliografía

- Alcántara Plá, Manuel, “Arithmetic of compassion”, <https://www.arithmeticofcompassion.org/>
- Arvizu, Sylvia, “Taza de café”, en *Las celdas rosas*, México, Nitro Press, 2018.
- Atienza, Manuel, *Podemos hacer más. Otra forma de pensar el Derecho*, Madrid, Pasos Perdidos, 2013.
- Bingham, Tom, *The rule of Law*, Londres, Penguin Books, 2011.
- Bobbio, Norberto, *Diccionario de política*, México, Siglo XXI Editores, 2002.
- Bolaño, Roberto, *Los detectives salvajes*, México, Alfaguara, 2016.
- Bonilla López, Miguel, *Los jueces eléctricos. ¿Qué significa juzgar?*, México, UBIJUS, 2020.
- Burlamaqui, Jean-Jacques, *The principles of Natural and Political Law*, trad. de Thomas Nugent, Indianápolis, Liberty Fund, Inc., 2006.
- Carreón Perea, Manuel Jorge, “Hacia una concepción práctica del concepto de derechos humanos”, *Pensamiento Jurídico Contemporáneo*, núm. 1, enero-junio de 2022.

- , *Manual de derechos humanos*, México, UBIJUS-INEPPA, A. C., 2020.
- ; Mansilla-Moya, Mateo y Mansilla-Moya, Mario Moisés, “Contexto general de derechos humanos”, *Métodos. Revista Electrónica de Investigación Aplicada en Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México*, núm. 21, julio-diciembre de 2021.
- y Mansilla-Moya, Mateo, “Derechos humanos en México. Retos y rutas”, *Revista Abogacía*, núm. 6, agosto de 2021.
- , “Reflexiones sobre derechos humanos: Samuel Moyn”, *Revista Abogacía*.
- CNDH e INEHRM, *Derechos humanos en el artículo 1º constitucional: obligaciones, principios y tratados*, México, CNDH-SEP-INEHRM, 2015.
- Correa Torres, Ana Guadalupe y Vargas Stepanenko, Nadeshda, “El neocolonialismo occidental de los derechos humanos”, *Pensamiento Jurídico Contemporáneo*, núm. 1, enero-junio de 2022.
- Cossío Díaz, José Ramón, *El sistema de justicia. Trayectorias y descolocaciones*, México, Fondo de Cultura Económica, 2018.
- Ferrajoli, Luigi, *Garantismo penal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.
- Gaiman, Neil, *Art matters. Because your imagination can change the world*, Londres, Harper Collins, 2018.
- Galtung, Johan, *Violencia cultural*, trad. de Teresa Toda, Vizcaya, Gernika Gogoratz, 2003.
- Gibson Castañeda, Michelle y Mansilla-Moya, Mateo, “Una taza de café para disrumpir las cárceles”, *Revista Abogacía*, año 1, núm. 8, octubre de 2021.
- Gobierno Federal, Guía de consulta. ¿En qué consiste la reforma? Texto constitucional comparado, antes y des-

pués de la reforma, http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/hcd/lx/refcons_segjus_gc.pdf

González Placencia, Luis, *La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Un caso de éxito institucional en la defensa de los derechos humanos en México*, México, UBIJUS-IIDH-CEAD, 2017.

Heller, Hermann, *Teoría del Estado*, México, Fondo de Cultura Económica, 1934.

Hobbes, Thomas, *El Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, trad. de Manuel Sánchez Sarto, México, Fondo de Cultura Económica, 1980.

Jellinek, Georg, *Fragmentos de un Estado*, Madrid, Civitas, 1978.

Karam Trindade, André y Magalhães Gubert, Roberta, “Derecho y literatura. Acercamientos y perspectivas para repensar el Derecho”, *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones “Ambrosio L. Gioja”*, año III, núm. 4, 2009, <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/4358035.pdf>

Landa, Estefanía y Ramírez, Tania, “Otros mundos posibles: una lección desde la literatura para construir la paz”, en Ameglio, Pietro y Ramírez, Tania (coords.), *¿Cómo construir la paz en el México actual? Textos, autores y preguntas sobre construcción, educación y cultura para la paz*, México, Universidad del Claustro de Sor Juana y Plaza-Valdés Editores, 2016.

Mansilla-Moya, Mateo, “Lenguaje incluyente: un elemento esencial para la justicia penal”, *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, vol. 4, núm. 13, 2021, <https://revista-ciencias.inacipe.gob.mx/index.php/02/article/view/421>

—, “Repensar el matrimonio tradicional”, *Revista Abogacía*, núm. 1, marzo de 2021, <https://www.revistaabogacia.com/repensar-el-matrimonio-tradicional-derecho-y-literatura/>

- McCombs, Theodore y Shull González, Jackie, *Right to Identity*, OEA, <http://scm.oas.org/pdfs/2007/CP19277.PDF>
- Mir Puig, Santiago, *Derecho penal. Parte general*, Barcelona, Repertor, 2006.
- , *El Derecho penal en el Estado social y democrático de Derecho*, Barcelona, Ariel Derecho, 1994.
- Narváez Hernández, José Ramón, *Argumentar de otro modo los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.
- Ost, François, “Derecho y Literatura. En la frontera entre los imaginarios jurídico y literario”, en Torres, Óscar Enrique (coord.), *Derecho y Literatura. El derecho en la literatura*, prolog. de François Ost, México, Libitum, 2018.
- Pérez Jhonston, R., “Jean-Jacques Burlamaqui and the theory of social contract”, *Historia Constitucional*, vol. 6, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=259027572013>
- Radbruch, Gustav, *Introducción a la filosofía del derecho*, México, FCE, 2022.
- Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, “Identidad”, <https://dle.rae.es/identidad>
- , *Diccionario de la lengua española*, “República”, <https://dle.rae.es/rep%C3%BAblica>
- Reséndiz Rivera, Nelly Erandy, *Violento, luego existo*, México, Centro de Investigaciones sobre América Latina y el Caribe-UNAM, 2018.
- Reyes Loaeza, Jahaziel, *El sistema acusatorio adversarial a la luz de la reforma constitucional*, México, Porrúa, 2016.
- Richards, Howard, “Acerca del concepto de pacificación”, en Ameglio, Pietro y Ramírez, Tania (coords.), *¿Cómo construir la paz en el México actual? Textos, autores y preguntas sobre construcción, educación y cultura para*

- la paz*, México, Universidad del Claustro de Sor Juana-Plaza y Valdés Editores, 2015.
- Rousseau, Jean-Jacques, *El contrato social o principios de derecho político*, trad. de Leticia Halperín Donghi, Buenos Aires, La Página & Lozada, 2003.
- Sáenz, María Jimena, “Derecho y literatura”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 16, abril-septiembre de 2019, <https://doi.org/10.20318/eunomia.2019.4706>
- Salazar Ugarte, Pedro; Caballero Ochoa, José Luis y Vázquez, Luis Daniel, *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, México, Instituto Belisario Domínguez-Senado de la República, 2014.
- Segato, Rita Laura, “El color de la cárcel en América Latina”, *Revista Nueva Sociedad*, núm. 208, marzo-abril de 2007.
- UNESCO, “Declaración y Plan de Acción sobre la Educación para la Paz”, en Ameglio, Pietro y Ramírez, Tania (coords.), *¿Cómo construir la paz en el México actual? Textos, autores y preguntas sobre construcción, educación y cultura para la paz*, México, Universidad del Claustro de Sor Juana y Plaza-Valdés Editores, 2016.
- Volpi, Jorge, *Leer la mente*, México, Punto de Lectura, 2015.
- Yépez, Heriberto, “Historia de algunos infrarrealismos”, *Alforja. Revista de Poesía*, núm. 38, otoño de 2006.
- Zamora Grant, José, *Derecho victimal*, México, INACIPE, 2018.

SITIOS WEB

- Carta Democrática Interamericana, https://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm

- Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, *Recomendaciones 2021*, <https://cdhcm.org.mx/category/recomendaciones/recomendaciones-2021/>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informes anuales de actividades*, <https://www.cndh.org.mx/pagina/informes-anuales-de-actividades>
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf
- Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%C3%B3n_americana_de_los_derechos_y_deberes_del_hombre_1948.pdf
- Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1945, https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf
- Deutsche Welle, “Johan Galtung: ‘Me impresiona la idea de unos Estados Unidos de Latinoamérica’”, <https://www.dw.com/es/johan-galtung-me-impresiona-la-idea-de-unos-estados-unidos-de-latinoam%C3%A9rica/a-6021716>
- Instituto Nacional de Geografía y Estadística, *Objetivos del Desarrollo Sostenible*, 2019, <http://agenda2030.mx/index.html?lang=es#/home>
- MORENA, Senado de la República, “Exposición de motivos”, <https://morena.senado.gob.mx/wp-content/uploads/2019/09/Iniciativa-Ley-de-Amnist%C3%ADa.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas, *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas*, <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>

- Organización de las Naciones Unidas, *ODS 16. Paz. Justicia e instituciones sólidas*, <https://www.un.org/sustainable-development/es/peace-justice/>
- Organización de las Naciones Unidas, *ODS 5. Igualdad de género*, <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/%20gender-equality/>
- Organización de los Estados Americanos, *Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados (Convención de Montevideo)*, <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-40.html>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, https://www.ohchr.org/documents/professionalinterest/ccpr_sp.pdf
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf
- Secretaría de Gobernación, “Estado”, México, Sistema de Información Legislativa, <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=96>
- Secretaría de Gobernación, Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, *Diario Oficial de la Federación*, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019
- Secretaría de Gobernación, Programa Nacional de Derechos Humanos 2020-2024, *Diario Oficial de la Federación*, https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5607366&fecha=10/12/2020

JURISPRUDENCIA

- Tesis [A.]: 1a. LXXV/2018 (10a.), de rubro “DERECHO A LA IDENTIDAD DE UN MENOR. NO SÓLO LO CONSTITUYE LA POSIBILIDAD DE RECIBIR INFORMACIÓN SOBRE SU

NOMBRE, NACIONALIDAD Y FILIACIÓN, PUES A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO DE ESTOS DERECHOS SE PUEDEN DERIVAR OTROS”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, lib. 55, junio de 2018, t. II, p. 956, registro digital: 2017231.

Tesis [A.]: 1a. CXVI/2011, de rubro: “DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, septiembre de 2011, p. 1034, registro digital: 161100.

Tesis [A.]: III.2o.C.37 C (10a.), “DERECHO A LA IDENTIDAD. EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO CIVIL DERIVADO DEL MATRIMONIO FORMA PARTE DE AQUÉL Y, POR TANTO, DEBE SER OBJETO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, lib. 28, marzo de 2016, t. II, p. 1700, registro digital: 2011192.

Tesis: P./J. 20/2007, de rubro: “ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 1647, registro digital: 172456.



Literatura en la ejecución penal
Una propuesta desde la paz
se terminó de imprimir en la
Ciudad de México en octubre de 2024.
La edición consta de 500 ejemplares
más sobrantes para reposición.

